

Jurisprudencia Constitucional

**PUBLICADA EN ENERO-MAYO DE 1989
Y CON APLICACIÓN EN MATERIA PENAL**

ANTONIO GONZALEZ-CUELLAR GARCIA
Universidad Autónoma. Madrid

I. CONSTITUCION

ARTÍCULO 10.1

Derechos fundamentales. Limitaciones

Como ya ha declarado en anteriores ocasiones este Tribunal, es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de los mismos. Todas las personas relativas a tales derechos se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios; y tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Se produce así, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta integración, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (STC 159/1986, entre otras).

(Sentencia núm. 254/88, de 21 de diciembre. RA 322/85, «BOE», de 23 de enero de 1989.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

ARTÍCULO 14

Principio de igualdad

La primera de las infracciones inmediatamente atribuida a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo es la del derecho a la igualdad (art. 14 CE, que ha de entenderse en la aplicación de la ley como consecuencia de haber impuesto al demandante de amparo la pena de seis años de prisión menor, accesoria, y multa de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas, muy superior a la de los otros procesados en la misma causa —tres años de prisión menor y multa de cuarenta mil pesetas—, a pesar de que se trataba de una misma conducta y no se han apreciado especiales circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Dicha diferencia, sin embargo, no constituye discriminación alguna que pueda entenderse lesiva de dicho derecho fundamental.

En efecto, por una parte, no responde a una modificación arbitraria del criterio seguido en la misma o anterior resolución judicial de la propia Sala para conducta sustancialmente igual, exigencia necesaria según constante jurisprudencia constitucional, para que pueda hablarse de término comparativo idóneo, sino que encuentra su explicación en la diversa valoración jurídica del mismo hecho efectuada por Tribunales distintos. Mientras la Audiencia Provincial de Logroño le consideró subsumible en el párrafo primero del art.344 del Código Penal (redacción conforme a LO 8/1983, de 25 de junio), el Tribunal Supremo (Sala Segunda) entendió aplicable el subtipo agravado del párrafo segundo de dicho precepto, y, evidentemente, no podía extender a los demás procesados las consecuencias de la nueva calificación al ser desfavorables (art. 903 LECr.) y estar limitado el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal al hoy demandante de amparo.

Por otra parte, debe recordarse que el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución es justamente el de la igualdad ante la Ley, pero no puede ser invocado cuando aparece que la Ley ha sido indebidamente aplicada. Por tanto, sus exigencias no pueden suponer que hayan de extenderse al actor de las penas correspondientes a una calificación jurídica o tipificación que fue estimada errónea o inadecuada en vía casacional por el Tribunal superior competente.

(Sentencia núm. 256/88, de 21 de diciembre. RA 1398/86. «BOE», de 23 de enero de 1989.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

ARTÍCULOS 17.1 y 81

Derecho a la libertad. Ley Orgánica

V. Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril, sobre *Penas privativas de libertad*.—Art. 7.1 de la Ley de Control de Cambios.

ARTÍCULO 18.1

Derecho a la intimidad personal

La Constitución garantiza la intimidad personal (art. 18.1), de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, en las relaciones jurídico-públicas que ahora importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad.

Esta afirmación de principio requiere, claro está, algunas matizaciones. La primera de ellas, implícita en lo ya dicho, es la de que el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una Entidad física, sino cultural y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante las que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona. La segunda es la de que, aun tratándose ya de actuaciones que afectan al ámbito protegido, es también cierto que, como observa el Ministerio Fiscal, la intimidad personal puede llegar a ceder en ciertos casos y en cualquiera de sus diversas expresiones, ante exigencias públicas, pues no es éste un derecho de carácter absoluto, pese a que la Constitución, al enunciarlo, no haya establecido de modo expreso, la reserva de intervención judicial que figura en las normas declarativas de la inviolabilidad del domicilio o del secreto de las comunicaciones (núms. 2 y 3 del mismo art. 18). Tal afectación del ámbito de la intimidad, es posible sólo por decisión judicial que habrá de prever que su ejecución sea respetuosa de la dignidad de la persona y no constitutiva, atendidas las circunstancias del caso, de trato degradante alguno (arts. 10.1 y 15 de la Constitución). Cabe declarar que en el supuesto que ahora nos ocupa, estas previsiones fueron aquí adoptadas, pues no cabe considerar en sí misma degradante o contraria a la dignidad de la persona, la verificación de un examen ginecológico por parte de un profesional de la medicina, con independencia de que, en este caso, tal examen no se llegó a realizar. Lo que sí es manifiesto es que la intimidad quedó afectada o comprometida en el supuesto actual, pues en orden a la identificación del ámbito constitucionalmente protegido, por íntimas se han de tener las partes del cuerpo que se ordenaba someter a examen.

Para apreciar si una actuación judicial, como la que examinamos, respetó o no la intimidad de la persona no es suficiente, sin embargo, con advertir que en dicha actuación se hicieron valer ante el sujeto afectado los intereses (públicos también, por definición), a los que ha de servir toda decisión de la autoridad, pues la protección que la Constitución dispensa se delimita aquí, una vez reconocido su objeto, atendiendo a las exigencias, públicas en presencia, y bien se comprende que si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional, perdería, relativizándose, toda eficacia. Por ello, lo que la protección de la intimidad reclama no es sólo la regularidad formal de la decisión judicial que motivadamente y con fundamento

es una inexcusable previsión legislativa, la delimite, sino también, ya en el orden sustantivo, la razonable apreciación, por la autoridad actuante, de la situación en que se halle el sujeto que pueda resultar afectado, apreciación que se ha de hacer en relación con las exigencias de la actuación judicial en curso, pues no se acomodaría, ciertamente, al derecho fundamental la resolución que constriñese el ámbito de intimidad de quienes no se hallan en una posición o situación específica respecto de aquella actuación, como tampoco respetaría la garantía que consideramos la medida desatenta a toda estimación de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone. Es evidente, por todo ello, que la consideración de si se violó o no el derecho fundamental no se puede basar, en casos como el presente, en la mera constatación de lo prescrito por el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, pues tal precepto, citado en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal, dispone sólo, en lo que ahora importa, que «no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley», y es precisamente esto último (si la actuación controvertida se atuvo o no a la legalidad, incluida, claro está, la de rango constitucional), lo que se ha de examinar en el actual recurso.

A través de la providencia, de 21 de noviembre de 1986, y de los actos, que por vía de exhorto, cumplieron esta resolución se le ordenó a la actora, entre otras personas, someterse, como venimos diciendo, a un examen ginecológico a fin de que por el Médico Forense se determinase la realización de una posible intervención quirúrgica de embarazo, lo que, en el contexto de las actuaciones sumariales, habría de confirmar la verificación del hecho delictivo presumible. Hemos de apreciar ahora, en respuesta a lo que la recurrente pide, si tal mandato resultó legítimo, a cuyo efecto es preciso considerar, ante todo, si una orden de tal carácter pudo ser dictada en el curso de la investigación sumarial y, de ser ello posible, si la que en este caso recayó puede estimarse ajustada a la garantía constitucional del derecho.

El derecho fundamental aquí comprometido no ampara, ciertamente, la pretensión de intimidad del imputado o procesado frente a la resolución judicial que, en el caso de una investigación penal, disponga la obtención o identificación, sobre el propio cuerpo, de huellas del posible delito, ello sin perjuicio —según antes dijimos— del necesario respeto a la dignidad de la persona y de su intimidad frente a todo trato que, atendidas las circunstancias del caso, pudiera considerarse degradante (arts. 10.1 y 15 de la Constitución). Ni la intimidad puede, en supuestos tales, afirmarse como obstáculo infranqueable frente a la búsqueda de la verdad material que no pueda ser obtenida de otro modo, ni cabe desconocer, junto a ello, las facultades legales que, corresponden al Instructor, y que el Ministerio Fiscal recuerda, para ordenar, en el curso del sumario, la realización de exámenes periciales que, entre otros extremos, pueden versar sobre la «descripción de la persona (...), que sea objeto del mismo (del informe pericial), en el estado o del modo en que se halle arts 399 y 478 de la LECr.), habilitaciones legislativas éstas que no darían base legítima, por su carácter genérico e indeterminado a una actuación policial, pero que sí pueden prestar fundamento a la resolución judicial, aquí exigible, que disponga la afectación, cuando ello sea imprescindible, del ámbito de intimidad corporal del imputado o procesado. Y no cabe ignorar a este propósito, que la providencia de 21 de noviembre de 1986

se orientó, en el extremo que ahora importa, a la determinación de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito y respecto del cual la demandante de amparo aparecía y, según antes observamos, con la efectiva condición de imputada, siendo de relevante consideración, a estos efectos, que la sospecha judicial sobre la realización del hecho no carecía, vistas las actuaciones, de fundamento racional, como tampoco cabe desconocer que obraban ya en poder del Instructor datos relativos a doña X. Y. Z. que hacían posible su consideración, entonces, como imputada.

Lo anterior, sin embargo, no basta para afirmar la conformidad de la decisión enjuiciada a la garantía constitucional de la intimidad personal. No es suficiente, a tal efecto, con reconocer que dicho acto afectó a persona que resultaba ya, cuando menos, imputada, pues también es preciso, junto a ello, que la resolución judicial se haya dictado luego de ponderar razonadamente, de una parte, la gravedad de la intromisión que la actuación prevista comporta y, de la otra, la imprescindibilidad de tal intromisión para asegurar la defensa del interés público que se pretende defender mediante el ejercicio del *ius puniendi*. La primera de estas magnitudes no puede ser calculada sino por referencia, no sólo al criterio socialmente dominante, sino también como es claro, a la conducta que, en virtud de indicios serios se atribuye al mismo sujeto pasivo de la actuación prevista, en tanto que el segundo término de la ponderación, a su vez no puede ignorar la palpable diferencia que existe entre una actuación dirigida, por ejemplo, a identificar al presunto culpable de un delito cuya existencia es cierta y otra que persiga simplemente a las de carácter indiciario, ya se cree poseer sobre la comisión real de un delito cuya existencia se sospecha.

Según una muy reiterada doctrina constitucional, la regla de la proporcionalidad de los sacrificios (STC 13/1985, fundamento jurídico 5.º), es de observancia obligada al proceder a la limitación de un derecho fundamental (STC 13/1985, fundamento jurídico 2.º), y bien se comprende que el respeto de esta regla impone la motivación de la resolución judicial que excepcione o restrinja el derecho (STC 62/1982, fundamento jurídico 2.º), pues sólo tal fundamentación permitirá que se aprecie, en primer lugar, por el afectado y que se pueda controlar, después, la razón que justificó, a juicio del órgano judicial, el sacrificio del derecho fundamental.

Es evidente que no se atuvo a estas exigencias la decisión que aquí se impugna. La providencia de 21 de noviembre de 1986 fue —como corresponde, por lo general, a su forma— una resolución inmotivada, y por ello a pesar de que, según queda dicho, toda decisión judicial que restrinja o limite derechos fundamentales deba ser adoptada con la correspondiente fundamentación, exigencia constitucional ésta que, en el orden del proceso penal, impuso ya, por lo demás, el vigente art. 141 de la LECr. al requerir la forma de «Auto», y la motivación consiguiente, para las resoluciones que decidiera «puntos esenciales que afecten de una manera directa a los procesados», referencia esta última que se ha de considerar comprensiva del imputado cuando se trate de afectar al ámbito de sus derechos fundamentales. El mandato judicial para que la actora se sometiera a examen médico-forense se presentó, ya por esta carencia de motivación, como una decisión ajena a toda ponderación de la necesidad de la medida, y de su proporcionalidad, por referencia al derecho que tan gravemente se acordó limitar, pues tal mandato se formuló en el cuerpo de un exhorto que tan sólo indicó,

en lo que aquí importa, «se interesa que sea reconocida (la actora), por el Médico Forense sobre dicho extremo». Estas carencias son, de otra parte, también patentes en la providencia de 10 de febrero de 1987, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera en cumplimiento de lo interesado en el exhorto, limitándose entonces la resolución del Juez exhortado, ante la inicial incomparecencia de doña X. Y. Z. a ordenar que se expidiera cédula para que, en el siguiente día, fuese aquélla reconocida por el Médico Forense.

De lo anterior se sigue, como es notorio, la incompatibilidad en cuanto a su forma, tanto de la resolución impugnada, como de la que en su cumplimiento personal no fuese afectada sino con las garantías que quedan reseñadas, lo que impone la concesión, en cuanto a este extremo, del amparo solicitado, preservando así a la demandante frente a cualquier ejecución de la medida aquí examinada, ejecución a la que en otro caso podría ser compelida mediante la advertencia de las consecuencias sancionatorias que pueden seguirse de su negativa o de la valoración que de ésta quepa hacer en relación con los indicios ya existentes, pero no, claro está, en ningún caso, mediante el empleo de la fuerza física, que sería en este supuesto degradante e incompatible con la prohibición contenida en el art. 15 de la Constitución.

(Sentencia núm. 37/1989, de 7 de febrero. RA 235/87. «BOE» de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Francisco Rubio Llorente.)

ARTÍCULO 20.1. a)

Derecho a la libertad de expresión.

Para lograr una adecuada solución de este conflicto, examinando la queja deducida en su dimensión constitucional, es preciso partir de la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en su STC 107/1988, de 8 de junio, que resolvió un supuesto muy semejante al que ahora nos ocupa. Desarrollando la jurisprudencia anterior elaborada por este Tribunal en torno al art. 20 de la Constitución, declarábamos en esta última Sentencia que «el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que infiere en este derecho lesión plenamente sancionable haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades». La dimensión constitucional de estas libertades «convierte en insuficiente el criterio del *animus injuriandi*, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos». La insuficiencia de aquel criterio dimana de la circunstancia, muy reiteradamente resaltada por este Tribunal, de que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento imprescindible del pluralismo político en un Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales (SSTC 6/1981, de 16 de marzo, 104/1986, de 17 de julio, 165/1987, de 27 de octubre, 6/1988, de 21 de enero, y 107/1988, de 8 de junio, entre otras). Se quiere afirmar con ello que, en el enjuiciamiento de los conflictos que se plan-

teen entre aquellas libertades, de un lado, y otros derechos fundamentales y demás bienes y valores protegidos penalmente, de otro, confluyen y deben ser tomadas en consideración al aplicar la ley penal dos perspectivas complementarias: por un lado, la que examina la conducta del acusado en relación con el derecho al honor o con los valores de dignidad y prestigio, de las instituciones y cuerpos del Estado protegidos por el legislador mediante la tipificación de los delitos que los lesionan; y, por otro, la que tiene por objeto valorar esa misma conducta a la luz de las libertades de expresión e información, en cuyo ejercicio se haya podido incidir en los derechos al honor o a la dignidad, reputación y prestigio de las instituciones y clases del Estado. Desde la primera de estas perspectivas, es inevitable el enjuiciamiento del *animus injuriandi*, cuya aplicación al caso concreto corresponde a los Tribunales penales. Pero desde la segunda resulta indispensable determinar, asimismo, si el ejercicio de las libertades del art. 20 de la Constitución ha actuado en cada caso como causa excluyente de ese *animus* y, por tanto, de la antijuricidad atribuida al hecho enjuiciado. En ese sentido, el órgano judicial que, en principio, aprecia la subsunción de los hechos en un determinado tipo delictivo está obligado a realizar además un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información protegido por el art. 20 de la Constitución y, por tanto, en posición preferente, de suerte que si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional. Ello no significa que el alcance justificativo de ambas libertades sea el mismo, puesto que la libertad de información versa sobre hechos, que pueden y deben someterse al contraste de su veracidad (STC 6/1988, de 21 de enero), en tanto que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos, que no se prestan a una demostración de exactitud, y que, por lo mismo dotan a aquella de un contenido legitimador más amplio. No obstante, no se incluyen en el ámbito de la libertad de expresión ni tienen valor de causa justificativa consideraciones desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula y que, careciendo de interés público resulten formalmente injuriosas de las personas a las que se dirijan.

De otra parte, es preciso recordar también que, como declara la citada STC 107/1988, el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede ser apreciado y protegido cuando aquéllas «se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor».

Por último, tratándose de asuntos de relevancia pública, ha de tenerse en cuenta que en la ponderación previa a la resolución del proceso penal no puede confundirse el derecho al honor, garantizado también como derecho fundamental por el art. 18.1 de la Constitución, y que tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, con los valores de dignidad, reputación o autoridad moral de las instituciones públicas y clases del Estado, los cuales, sin mengua de su protección penal, gozan frente a la libertad de expresión de un nivel de garantía menor y más débil que el que corresponde al honor de las personas de relevancia pública, máxime cuando las opiniones o informaciones

que pueden atentar contra tales valores se dirigen no contra una institución, clase o cuerpo como tal, sino indeterminadamente contra los individuos que pertenezcan o formen parte de los mismos en un momento dado.

Finalmente, no puede desconocerse que la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo (STC 159/1986, de 16 de diciembre), las cuales han de ser interpretadas de acuerdo con lo dispuesto por los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (art. 10.2 de la Constitución), entre ellos el art. 10.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, según el cual el ejercicio de las libertades de expresión *lato sensu* puede ser sometido a restricciones legales que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, como son, en concreto, la seguridad nacional, la integración territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

(Sentencia núm. 51/1989, de 22 de febrero. RA 890/86. «BOE», de 14 de marzo de 1989.—Ponente: Jesús Leguina Villa.)

ARTÍCULO 24.1

Derecho a la tutela judicial efectiva

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 CE garantiza, ciertamente, la obtención de una resolución motivada del órgano jurisdiccional competente, pero no el acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria, cuyo control y corrección de eventuales errores corresponde al propio sistema de recursos judiciales, pero no a la vía de amparo constitucional (ATC 1.006/1986, de 26 de noviembre, y STC 119/1987).

(Sentencia núm. 256/88, de 21 de diciembre. RA 1398/86. «BOE», de 23 de enero de 1989.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

V. Sentencia núm. 22/1989, de 1 de febrero, sobre *Recurso de nulidad contra sentencia firme*.—Arts. 238 y 240 LOPJ.

V. Sentencia núm. 33/1989, de 13 de febrero, sobre *Querrela: inadmisión*.—Arts. 312 y 313 LECr.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, forma parte del derecho a la tutela efectiva el acceso a los medios de impugnación que las leyes procesales establecen, pero sólo se infringe el indicado derecho cuando el órgano judicial niega o impide la posibilidad real de revisión por razones no fundadas en Derecho, no explicadas o debidas a un error patente; es decir, cuando pese a la procedencia legal del recurso, éste se hace imposible sin justificación razonable. Por el contrario, satisface las garantías constitucionales una resolución de inadmisibi-

lidad que haga aplicación de una causa legalmente prevista, como es, desde luego, la extemporaneidad e inobservancia del plazo para la interposición, requisito esencial de procedibilidad inherente a la propia seguridad jurídica (SSTC 43/1985, 81/1986, 87/1986 y 59/1988).

(Sentencia núm. 36/1989, de 14 de febrero. RA 718/88. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra.)

V: Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril, sobre *Auto de procesamiento*.—Art. 384 LECr.

Derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho a los recursos

Es doctrina constitucional reiterada que el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos forma parte del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 46/1984, de 28 de marzo; 110/1985, de 8 de octubre; 139/1985, de 18 de octubre, y 81/1986, de 20 de junio, entre otras), y, concretamente, ha destacado este Tribunal la relevancia que en nuestro ordenamiento procesal penal tiene la casación como medio que permite al justiciable someter el fallo en que fue condenado al «Tribunal superior» a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual, según establece el art. 10.2 de la Constitución, han de interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales reconocidos en ella. En consecuencia, si bien corresponde al Tribunal Supremo decidir sobre el cumplimiento o no de las exigencias materiales y formales establecidas para la admisión de dicho recurso, satisfaciendo el indicado derecho a la tutela judicial efectiva no sólo con una resolución de fondo, sino también cuando adopta la decisión de inadmisión en aplicación razonada de las causas previstas por la Ley, éstas han de interpretarse en el sentido más favorable la plena sustanciación y decisión del recurso, pudiendo revisarse en sede constitucional la aplicación efectuada para evitar en su caso la imposición de obstáculos y formalismos enervantes contrarios al indicado derecho fundamental (SSTC 60/1985, de 6 de mayo; 110/1985, de 8 de octubre; 139/1985, de 18 de octubre; 140/1985, de 21 de octubre, y 102/1986, de 16 de julio).

(Sentencia núm. 20/1989, de 31 de enero. RA 38/87. «BOE», de 28 de febrero de 1989.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

Derecho a la tutela judicial efectiva. Motivación de la sentencia

Estos requisitos han sido constitucionalizados en el art. 120.3 de la CE, que aquí ha elevado de rango a la legalidad ya vigente antes (arts. 372, 339 LEC), que exige que los fallos vayan precedidos de fundamentos de —motivación— para que, formando una unidad lógica con los antecedentes, de un resultado o respuesta judicial ajustada y proporcionada —congruente—, es decir, relacionada con las peticiones de las partes *causa petendi* —y resolviendo todos los puntos sometidos a la decisión judicial. Se aleja así la Sentencia judicial del acto de pura decisión para mostrar, tanto el propio convencimiento del *judex*, como la

explanación de las razones dirigidas a las partes, para la satisfacción de su interés, así como para el supuesto de un posible recurso de éstas y de un eventual control por otro Tribunal, posibilidades que se verían enormemente enervadas si las razones no fueran mínimamente explícitas. Sólo si la Sentencia esta motivada —dice la STC 55/1987, de 13 de mayo— es posible a los Tribunales que entiendan de un recurso controlar la correcta aplicación del Derecho y al Tribunal Constitucional, en el de amparo, por la vía del art. 24.1 CE, revisar si el Tribunal de la causa ejerció la potestad jurisdiccional en la forma establecida en el art. 117.1 de la Constitución.

Cierto es que, según este Tribunal ha dicho, no es exigible una agotadora explicación de argumentos y razones y que, según el caso, es incluso admisible una fundamentación escueta, pero siempre que de ésta aparezca que la decisión judicial responda a una concreta interpretación y aplicación del Derecho a toda arbitrariedad.

(Sentencia núm. 246/88, de 22 de diciembre. RA 1145/87. «BOE», DE 23 de enero de 1989.—Ponente: Carlos de la Vega Venayas.)

V. Sentencia de 14 de febrero de 1898 sobre *Diligencias previas*.—Art. 789, regla primera, LECr.

Indefensión

El derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos (STC 101/1986, de 15 de julio). De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial de aquél que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987, de 25 de marzo); se trata, pues, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan aquéllas la oportunidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso sus derechos e intereses, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental citado, salvo que la falta de comunicación tenga su causa en la pasividad o resolución por otros medios distintos (SSTC 9/1981, de 31 de marzo; 1/1983, de 13 de enero; 22/1987, de 20 de febrero; 72/1988, de 20 abril, y 205/1988, de 7 de noviembre).

Por ello el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial (STC 157/1987, de 15 de octubre), dado que el emplazamiento y, en su caso, la citación no son un formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial, que forma

parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución (STC 37/1984, de 14 de marzo).

En congruencia con la anterior doctrina, la citación edictal, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el cuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre, 155/1988, de 22 de julio, y 234/1988, de 2 de diciembre).

(Sentencia núm. 16/169, de 30 de enero. RA 706/87. «BOE», de 28 de febrero de 1989.—Ponente: Antonio Truyo Serra.)

Como reiteradamente ha expresado este Tribunal (STC 102/1987, entre otras), la indefensión que se proscribe en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe. La indefensión surge, justamente, de la privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos y tiene su manifestación más trascendente cuando el órgano judicial impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que les sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias. Por decirlo con palabras de la STC 48/1984, «la indefensión se caracteriza (en el contexto del art. 24 CE) por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa que, si se produce en virtud de concreto actos de los órganos judiciales, entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto». Cabe añadir que la tutela judicial constitucionalmente garantizada (y la consecuente prohibición de indefensión) alcanza a todo tipo de procedimientos, incluido, por tanto, el ámbito penal en cualquiera de sus modalidades, pero admite matizaciones en relación con la acción civil derivada del delito o falta, frente a terceras personas que responden en forma subsidiaria, «pues tiene en su desarrollo menor alcance que el de la acción criminal, por estar limitada al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento» (STC 18/1985).

Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones o pronunciamientos del órgano judicial, sin que pueda justificarse la resolución judicial *inaudita parte* más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte. Es preciso añadir que la posibilidad de indefensión surge a lo largo del iter procesal pudiendo, por consiguiente, apreciarse en cada instancia, pero ello no implica necesariamente que cualquier vicio procedimental

que afecta a las posibilidades de defensa haya de calificarse, sin más, como atentatorio en términos reales y afectivos al indicado derecho fundamental ya que, en ocasiones, en el seno del mismo proceso y en una fase posterior aparecen —y deben aprovecharse— posibilidades de reparar la indefensión inicial facilitando así el que los órganos judiciales corrijan de oficio o a instancia de parte el error o la omisión padecidas. En tales supuestos, la segunda instancia puede suponer un desarrollo complementario en cuyo ámbito puede manifestarse y tomar cuerpo lo que el art. 53.2 de la Constitución proclama al conferir a los Jueces y Tribunales ordinarios la tutela de los derechos fundamentales, lo que tiene un adecuado reflejo en el art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Sentencia núm. 31/89, de 13 de febrero. RA 82/86. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra.)

Este Tribunal ha venido afirmando que la indefensión de alcance constitucional es algo diverso de la indefensión meramente procesal y debe alcanzar una significación material produciendo una lesión efectiva (SSTC 118/1983, de 13 de diciembre, y 102/1987, de 17 de junio); que además, la indefensión, no ha de hallar su motivo en la propia postura de quien alega haberla sufrido (SSTC 68/1986, de 27 de mayo; 54/1987, de 13 de mayo; 102/1987, de 17 de junio; 188/1987, de 27 de noviembre, y 34/1988, de 1 de marzo), y que, finalmente, en el supuesto de que se tuviese plena certeza de que el afectado tuvo un conocimiento oportuno del proceso, y con una exigible diligencia pudo comparecer y ser oído en él, ha de entenderse que la situación de indefensión creada tuvo como concausa determinante la propia conducta procesal del interesado (SSTC 198/1987, de 14 de diciembre, y 34/1988, de 1 de marzo).

(Sentencia 43/1989, de 20 de febrero. RA 772/87. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.)

ARTÍCULO 24.2

Derecho a ser informado de la acusación y principio acusatorio

El derecho a ser informado de la acusación viene reconocido en el art. 24.2 de la Constitución y garantiza que nadie será condenado en proceso penal con base en un acusación de la que no se ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, que no recibirá un trato de desigualdad frente al acusador que le ocasione indefensión —STC 54/1985, de 18 de abril—, mientras que la prohibición de la reforma peyorativa es una garantía de la no indefensión, incluida en el derecho protegido por el art. 24.1 de la Constitución, cuyo objetivo es impedir que la situación jurídica establecida en una Sentencia sea modificada en perjuicio del que recurre contra ella, a no ser que exista pretensión de signo contrario dirigida a obtener ese resultado peyorativo para el recurrente o este resultado venga legitimado en la aplicación de normas de orden público —SSTC 54/1985, ya citada; 84/1985, de 8 de julio; 202/1988, de 21 de octubre, y 225/1988, de 29 de noviembre.

Se trata, por tanto, de dos garantías constitucionales de la no indefensión que tienen contenido y finalidad distintas, las cuales no es dable confundir en una invocación conjunta relacionada con supuestos en los que, como el presente, sus elementos de hecho no consiente su concurrencia.

En el caso aquí contemplado no es posible encontrar un punto de conexión con el derecho a ser informado de la acusación que permita sostener su posible vulneración, pues no nos encontramos ante una condena impuesta a un acusado que no ha tenido conocimiento de ella, sino en presencia de la condena de un apelante único de una Sentencia absolutoria, que alega no haberse dirigido contra él pretensión acusatoria alguna en la apelación por él interpuesta, es decir, se trata de un supuesto de ausencia de acusación en el que es lógicamente inconcebible hablar de quebrantamiento de la obligación constitucional de informar de la acusación a aquellos contra los que se formula, pues no hay acusación que informar, ni acusado que deba ser informado y, por tanto, faltan los presupuestos objetivo y subjetivo que condicionan, de manera necesaria, el nacimiento y posibilidad de realización de dicha obligación constitucional.

(Sentencia núm. 17/1989, de 30 de enero. RA 809/87. «BOE», de 28 de febrero de 1989.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero.)

Derecho a ser informado de la acusación

V. Sentencia núm. 30/1989, de 7 de febrero, sobre *Juicio de faltas: Audiencia de acusado sordomudo*.—Arts. 968 LECr. y 7 del Decreto de 21 diciembre de 1952.

Principio acusatorio

Si el Tribunal Supremo hubiera impuesto la pena prevista en dicho precepto, que es la pena superior en grado a la de prisión menor, podía imponerla en la extensión prevista para dicho grado (de seis años y un día a ocho años) y dentro de ese límite legal no estaba obligado a atenerse a la concreta petición fiscal.

(Sentencia núm. 256/88, de 21 de diciembre. RA 1398/86. «BOE», de 23 de enero de 1989.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

Tal como ha dicho este Tribunal en anteriores Sentencias (por todas ellas, STC 53/1987, de 7 de mayo, fundamentos jurídicos 1.º y 2.º), el principio acusatorio «forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 de la Constitución y que es aplicable también en la fase de apelación de la Sentencia» (STC cit. fundamento jurídico 1.º). Requiere en esencia dicho principio que en el proceso penal existía un acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Su infracción significa, de forma ineluctable, una doble vulneración constitucional, la del derecho a conocer la acusación (art. 24.2 CE), pues ésta sería inexistente, y la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE).

La aplicación del principio acusatorio supone, además, «una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas —acusador y acusado— resuelta por un órgano que se coloca por encima de ambas con una neta distinción de tres

funciones procesales fundamentales, la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez; la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador, y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio» (*ibídem*, fundamento jurídico 2.º).

(Sentencia núm. 18/1989, de 30 de enero. RA 921/87. «BOE», de 28 de febrero de 1989.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero.)

V. Sentencia núm. 240/88, de 19 de diciembre, y núm. 53/89, de 22 de diciembre, sobre *Juicio de faltas*.—Arts. 977 LECr. y 13 y 15 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

El art. 24.2 de nuestra norma fundamental, en términos similares al art. 14.3, c) del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, del 19 de diciembre de 1966, constitucionaliza el derecho a un «proceso sin dilaciones indebidas», extensible a todos los órdenes jurisdiccionales, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que, como hemos señalado reiteradamente (SSTC 36/1984, de 14 de marzo; 5/1985, de 23 de enero, y 223/1988, de 24 de noviembre), comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Y a tales efectos, conforme al art. 10.2 CE, este Tribunal ha dado singular valor interpretativo a los elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.º, 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que de modo equivalente reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable».

De acuerdo con dicha jurisprudencia consolidada (entre otros, Asunzo Zimmermann y Steiner, Sentencia de 13 de julio de 1983; Lechner y Hess, Sentencia de 23 de abril de 1987; Erkner y Hofauer, Sentencia de 23 de abril de 1987; Bagetta, Sentencia de 25 de junio de 1987, y Capuano, Sentencia de 25 de junio de 1987), la razonabilidad de la duración del proceso ha de ponderarse atendiendo a la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente a su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, conducta del demandante, actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes.

Sin embargo, el citado motivo del retraso procesal no excluye la vulneración del derecho fundamental invocado. Conforme a la doctrina contenida en las SSTC 36/1984, de 14 de mayo, y la antes señalada del Pleno 223/1988, de 24 de noviembre, en coherencia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las provenientes de defectos de estructura de la organización judicial equivaldría a desconocer el contenido esencial de dicho derecho, garantizado en el art. 24.2 CE, pues no debe olvidarse de una parte, la preeminencia que un Estado democrático de Derecho (art. 1.1 CE), tiene la adecuada administración de justicia, y, de otra, la naturaleza prestacional del propio derecho fundamental. De modo que el deber judicial constitucional-

mente impuesto de garantizar la libertad, justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales.

En cuanto a la segunda cuestión enunciada, relativa al alcance del pronunciamiento de este Tribunal preciso para restablecer la lesión del derecho fundamental apreciada, resulta obvio que no cabe, como interesa la recurrente, disponer el fin de la dilación, ya que esta situación ha desaparecido en virtud de la Sentencia estimatoria de la demanda civil, dictada el 2 de marzo de 1988, que puso término al procedimiento de separación.

Queda, no obstante, por examinar si, además del reconocimiento y declaración del derecho, es posible la decisión indemnizatoria que forma parte de la pretensión formulada en el presente recurso.

A tal efecto debe tenerse en cuenta, que según se desprende de las SSTC 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero, cuando el restablecimiento *in natura* no es posible ha de acudir a fórmulas sustitutorias reparadoras y, entre ellas, a la de la indemnización, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base del art. 50 del Convenio Europeo. Sin embargo, el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenida en el propio mandato del art. 121 CE y ejercitable conforme a los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que es su supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo directamente invocable y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del art. 58 de la LOTC, y no ser incluíble tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica (STC 37/1982, de 16 de junio, y Auto 29/1983, de 19 de enero, entre otros).

En consecuencia, la decisión del recurso ha de limitarse a constatar la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.2 CE y a declarar la conexión entre tal lesión y la previsión del art. 121 CE, sin perjuicio de que la actora pueda acudir a la vía procedente para obtener el resarcimiento a que pudiera tener derecho.

(Sentencia núm. 50/1989, de 21 de febrero. RA 831/1987. «BOE», de 14 de marzo de 1989.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

V. Sentencia núm. 255/88, de 21 de diciembre, sobre *Prescripción del delito*.—Art. 114 CP.

Derecho a un proceso con todas las garantías

V. Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril, sobre *Fase intermedia*.—Art. 627 LECr.

V. Sentencia núm. 11/1989, de 29 de enero, sobre *Juez Instructor: Recusación y abstención*.—Art. 2, párrafo 2, de la LO 10/1980, de 11 de noviembre.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa

V. Sentencia núm. 33/1989, de 13 de febrero, sobre *Querrela*. Arts. 312 y 313 LECr.

ARTÍCULO 24.2

Presunción de inocencia

Como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia lesionado en materia penal cuando el acusado haya sido condenado sin una actividad probatoria de cargo o cuando el Tribunal de la causa se haya valido de pruebas no idóneas o ilegítimas para desvirtuar dicha presunción. Los recurrentes, por su parte, entienden que el derecho en cuestión puede vulnerarse también mediante una interpretación analógica de la Ley Penal. Pero tal punto de vista no puede aceptarse a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, según la cual los problemas relativos a la subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal resultan ajenos al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

(Sentencia núm. 254/88, de 21 de diciembre RA 322/85. «BOE», de 23 de enero de 1989.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

V. Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril, sobre *Auto de procesamiento*.—Art. 384 LECr.

Derecho a la presunción de inocencia. Prueba indiciaria. Tráfico de drogas

La presunción de inocencia, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, garantiza que, si bien el órgano judicial dicta Sentencia apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, un fallo condenatorio sólo resulta admisible cuando tiene por base una actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda estimarse de cargo (SSTC 31/1981 y 169/1986, entre otras muchas).

También ha admitido la doctrina de este Tribunal la validez de la prueba indiciaria de la que no puede prescindirse en el ámbito penal, si bien ha señalado diferencias apreciables en relación con la prueba directa. En ésta la demostración del hecho enjuiciado deriva de modo inmediato del medio de prueba utilizado, correspondiendo a la vía de amparo únicamente la comprobación de la existencia de dicho medio y la verificación de que en alguna forma pueda entenderse incriminador para quien resulta condenado, perteneciendo el resto al ámbito de la valoración de la exclusiva competencia de la jurisdicción penal (art. 17.3 CE). En la prueba indiciaria, en cambio, caracterizada por un mayor subjetivismo en cuanto el Juez ha de realizar el engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia, puede residenciarse ante este Tribunal la concurrencia de los requisitos que diferencian a dicha prueba de las meras sospechas y conjeturas; esto es, la presencia de unos indicios suficientemente probados y la condición de racionalidad y coherencia en el proceso mental que ha de exteriorizarse en la resolución judicial y que lleva a entender probados los hechos constitutivos del delito (SSTC 174/1985, y 175/1985, y ATC de 4 de julio de 1988; RA 819/1988) y debe considerarse que la arbitrariedad o incoherencia en dicho nexo constituye un límite negativo a la admisibilidad de la presunción como auténtica prueba (SSTC 169/1986 y 150/1987).

Este mismo Tribunal ha reconocido expresamente el valor indiciario de la apre-

hensión de droga o de sustancia de tráfico ilícito (AATC de 15 de julio de 1987, RA 518/1987; de 9 de diciembre de 1987, RA 153/1987, y 20 de junio de 1988, RA 234/1988). Es cierto que en su Sentencia la Audiencia omite injustificadamente la fundamentación lógica por la que llega a la conclusión de atribuir al recurrente en amparo participación en los hechos enjuiciados, pero nada impide que pueda entenderse subsanada dicha falta por el Tribunal Supremo: Primero, como se dijo en el Auto de 8 de abril de 1988, RA 28/1988, porque ello es coherente con el cauce utilizado de la casación por infracción de ley que, a diferencia de aquella que se sustenta en infracciones procesales, no obliga a retrotraer las actuaciones al momento en que se cometió el vicio, y, además, porque así lo impone la misma lógica interna del principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional (art. 44.1 c) LOTCr.

(Sentencia núm. 256/88, de 21 de diciembre. RA 1398/86. «BOE», de 23 de enero de 1989.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

Presunción de inocencia. Prueba de alcoholemia

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado. Tal actividad probatoria ha de realizarse normalmente en el acto de juicio oral en cumplimiento de los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen el proceso penal y que se vinculan directamente con los del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, reconocidas en el art. 24.2 de la Constitución, sin que los órganos judiciales competentes estén autorizados, en principio, a formar su convicción respecto de la prueba sobre la base de los atestados policiales relizados con anterioridad a la fase sumarial, por tener éstos solamente el valor de una denuncia. Y en concreto, por lo que respecta al valor probativo de los datos contenidos en el atestado relativos a la prueba de alcoholemia realizada y sobre la utilización de dichos resultados como prueba, en las causas seguidas por delitos contra la seguridad del tráfico, como la que ahora nos ocupa, este Tribunal ha afirmado en constante y uniforme doctrina (SSTC 100/1985, de 3 de octubre; 103/1985, de 4 de octubre; 145/1985, de 28 de octubre; 148/1985, de 30 de octubre; 145/1987, de 23 de septiembre, y 22/1988, de 18 de febrero, entre otras) que la consideración del «test» alcoholométrico como prueba está supeditada, de un lado, a que se haya practicado con las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa, especialmente, el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholométrico y a la práctica médica de un análisis de sangre. De otro, que se incorpore al proceso de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción, no siendo suficiente al respecto la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado de la prueba de impregnación alcohólica, pues es preciso en tales casos que la prueba alcoholométrica sea ratificada en el acto del juicio oral por los agentes que la practicaron a fin de ser sometida a contradicción, o que en dicho acto se practiquen otras pruebas tendentes a

acreditar la influencia de la bebida ingerida en la conducción del vehículo, toda vez que el elemento determinante del delito tipificado en el art. 340 bis a) del Código Penal, no consiste sólo en el dato objetivo de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino también en la influencia que dicha impregnación tenga en la conducción del vehículo.

(Sentencia núm. 5/1989, de 19 de enero. RA 546/87. «BOE» de 20 de febrero de 1989.—Ponente: Fernando García-Mon y González-Regueral).

Presunción de inocencia. Principio «in dubio pro reo»

La presunción de inocencia supone, que como se parte de la inocencia, quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia (STC 64/1986, de 21 de mayo).

Constitucionalmente se presume y se afirma la inocencia del acusado; para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de cargo realizada con todas las garantías —practicada en el juicio para hacer posible la contradicción (SSTC 31/1981, de 28 de julio; 101/1985, de 4 de octubre; 145/1985, de 28 de octubre, y 148/1985, de 30 de octubre), y sin que los medios probatorios traídos al proceso se hayan obtenido violentando derechos o libertades fundamentales (Sentencia 107/85, de 7 de octubre)—, quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito. Si no han quedado probados esos elementos fácticos, el Tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado. La presunción de inocencia, como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que se demuestre lo contrario, la culpabilidad (STC 124/1983, de 21 de diciembre), o sea, que la desplace una prueba adecuada exigible en todo caso para que el Tribunal pueda condenar.

Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico *favor rei*, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial *in dubio pro reo* que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Desde la perspectiva constitucional la diferenciación entre la presunción de inocencia y la regla *in dubio pro reo* resulta necesaria en la medida que la presunción de inocencia ha sido configurada por el art. 24.2 de la Constitución como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegible en la vía de amparo, lo que no ocurre propiamente con la regla *in dubio pro reo*, condición o exigencia

«subjetiva» del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso.

Es cierto que la distinción entre medio probatorio y resultado probatorio no puede ser tan radical en cuanto que la presunción de inocencia es también una «regla de juicio» a favor de ella que obliga a decidir a favor de la presunción de inocencia cuando no existan pruebas de las que puedan deducirse la culpabilidad, esto es, pruebas de carácter inculpatorio.

El que ahora el principio *pro reo* pueda tener un más sólido fundamento constitucional no permite que pueda confundirse el principio *in dubio pro reo* con el derecho constitucional a la presunción de una inocencia, ni tampoco convertir el proceso de amparo en una nueva instancia en que pueda discutirse el resultado valorativo de una actividad probatoria de cargo realizada en el juicio oral y con todas las garantías. Aunque sí corresponde a este Tribunal, y para la protección del derecho constitucional a la presunción de inocencia, comprobar si se ha realizado, y con las debidas garantías, una actividad probatoria «inculpatoria», es decir, si ha habido pruebas de las que se pueda razonablemente deducir la culpabilidad del acusado, o más exactamente, si las inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irracionales o absurdas (STC 140/1985, de 21 de octubre, y 175/1985, de 17 de diciembre), de forma que «los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado» (STC 174/1985, de 17 de diciembre).

(Sentencia núm. 44/1989, de 20 de febrero. RA 931/87. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.)

ARTÍCULO 25.1

Principio de legalidad

Según la jurisprudencia de este Tribunal los problemas relativos a las subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal resultan ajenos al derecho fundamental de la presunción de inocencia.

Es doctrina reiterada que no corresponde a este Tribunal examinar la subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal a no ser que en el ejercicio de dicha función pueda el órgano judicial competente haber producido la vulneración de algún derecho reconocido a la norma fundamental.

(Sentencia núm. 254/88, de 21 de diciembre, RA 322/85. «BOE», de 23 de enero de 1989.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

Principio de personalidad de la pena

V. Sentencia núm. 254/88, de 21 de diciembre, sobre *Coacciones*.—Art. 496 CP.

ARTÍCULO 28

Derecho de huelga

V. Sentencia núm. 254/88, de 21 de diciembre, sobre *Coacciones*.—Art. 496 CP.

ARTÍCULO 57

Fuero de los miembros del Gobierno

V. Sentencia núm. 33/1989, de 13 de febrero, sobre *Querrela*.—Art. 313.2 LECr.

ARTÍCULO 102.1

Responsabilidad criminal de los miembros del Gobierno

V. Sentencia núm. 33/1989, de 13 de febrero, sobre *Querrela*.—Art. 313.2 LECr.

ARTÍCULO 120.3

Motivación de las resoluciones

V. Sentencia núm. 238/88, de 11 de diciembre, sobre *querrela*.—Art. 313 LECr.

II. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44 a) y b)

Recurso de amparo. Agotamiento de los recursos. Aclaración

El recurso de amparo constitucional protege a los ciudadanos frente a las violaciones de derechos fundamentales, de las cuales no cabe excluir aquellas que tengan su origen en un error cometido y no subsanado por el poder público que las ha ocasionado, y en el caso contemplado, lo cierto es que, con error o sin él, la condena real y efectiva que impone la Sentencia recurrida al demandante constituye presupuesto objetivo idóneo para que éste ejercite contra ella, de conformidad con el art. 44 de la LOTC, pretensión de amparo en defensa de los *derechos constitucionales que dicha condena pueda haberle vulnerado, sin que de otro lado le sea exigible al demandante la interposición de un recurso de aclaración, que se manifiesta claramente inadecuado, dadas las circunstancias del caso, para resolver todas las pretensiones que ahora se formulan en este recurso de amparo.*

En consecuencia, debe este Tribunal atenerse a la realidad de una Sentencia condenatoria y proceder a examinar si ha vulnerado los derechos fundamentales del que ha sido condenado por ella, absteniéndose, por no ser función suya, de velar por la lógica interna de la Sentencia para subsanar los posibles errores que en la misma se hayan cometido y que no fueron remediados por el órgano judicial a quien correspondía hacerlo, ni por tanto, sustituir la persona condenada por la que pudiera considerarse que debió haberlo sido, pues ello supondría una invasión indebida de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

(Sentencia núm. 17/1989, de 30 de enero. RA 809/87. «BOE», de 28 de febrero de 1989.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero.)

III. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO 118

Derecho de defensa

El art. 118 de la LECr. establece que toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento; y el art. 302 del mismo texto legal prevé que las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Se establece así un principio de intervención procesal que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, resulta del derecho de defensa del imputado en todas las fases del procedimiento, según recogió la STC 44/1985, que citan los recurrentes y el Ministerio Fiscal. Pero ha de recordarse también como hace este último, que en la fase de investigación (es decir, antes y fuera de la fase de vista oral) el Tribunal ha precisado en la citada Sentencia que ese derecho «podrá restringirse en los supuestos especiales y extraordinarios que exija la investigación según las leyes procesales»; y en relación con esos supuestos, el mismo art 302 de la LECr., prevé que el Juez de instrucción podrá, mediante Auto, declarar el procedimiento «total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes, debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario».

(Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril. RA 921/85, 55/88 (acumulados). «BOE», de 19 de mayo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra).

Derecho a la defensa: imputado

La actora no estaba aún procesada al tiempo de prestar la declaración que controvierte, siendo así que algunos de los derechos que hoy invoca (en especial, el derecho a ser informado de la acusación) no surgen, en toda su plenitud, mientras no haya auto de procesamiento que formule una inculpación precisa (ATC

de 15 de febrero de 1988, en asunto 1.243/1987). Ciertamente, junto a ello, que el imputado aún no procesado es también titular del derecho constitucional a la defensa, según reconoce hoy el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr., en adelante) y de conformidad con lo que dijimos en la STC 44/1985 (fundamento jurídico 3.º), de tal forma que se ha de sostener la procedencia de instruir de tal derecho, antes de su declaración, a cuantas personas hayan podido tener alguna participación en los hechos objeto del proceso (ATC 215/1987, *fundamento jurídico* 1.º) y siempre y cuando resulte efectivamente de las actuaciones procesales que determinada persona, pese a no haber sido procesada es considerada ya por el Instructor como imputada o, cuando menos, «sospechosa» de haber delinquirido en la práctica declaración que consideramos quedaron incumplidas las garantías procesales de la imputada, que no fue advertida de sus derechos ni, en particular, de la posibilidad de hacerse asistir de Letrado (arts. 24.2 de la Constitución y 118 de la LECr.). Esta infracción de un derecho constitucionalmente protegido aunque lleva a la estimación del amparo, no permite dar a la decisión estimatoria otro alcance que el puramente declarativo, no acompañado de medida anulatoria alguna. El desconocimiento en la declaración prestada por la actora de las garantías que como imputada le correspondían, no le ha deparado, en efecto, consecuencia negativa alguna, ni en particular ninguna condena y como es evidente, la irregularidad consistente en haberse tomado declaración sin los requisitos y prevenciones precisos sólo puede dar lugar a la anulación de las correspondientes actuaciones cuando de ella se sigue una resolución condenatoria o una mayor gravedad de la condena recaída, pues sólo entonces podría este Tribunal considerar viciada la Sentencia de condena que se fundamentó en el contenido de una declaración prestada sin las garantías que la Constitución requiere, procediendo a la anulación de resolución judicial que así, en tal hipótesis, se basó en unas manifestaciones del imputado que, ilegítimamente obtenidas, de ninguna cierta manera podrían hacerse valer en su contra. No ha sido así, ciertamente, en este caso, en el que no consta que de la irregularidad advertida se hayan seguido resoluciones negativas para doña X. Y. Z. que merecieran ahora ser anuladas.

(Sentencia núm. 37/1989, de 15 de febrero. RA 235/87. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Rubio Llorente.)

ARTÍCULO 161

Recurso de aclaración

V. Sentencia núm. 17/1989, de 30 de enero, sobre *Recurso de amparo. Agotamiento de los recursos.*—Art. 44 a) y b) LOTC.

ARTÍCULO 178

Citación por edictos

V. Sentencia 16/1989, de 30 de enero, sobre *Interdicción de la indefensión.*—Art. 24.1 CE.

ARTÍCULOS 182 a 198

Sumario. Días hábiles. Plazos

Es cierto que este Tribunal ha sostenido —y debe continuar sosteniendo— que la interpretación de los preceptos legales ha de hacerse a la luz de las normas constitucionales y especialmente de aquellas que proclaman y consagran derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y que, en caso de duda, la interpretación que debe prevalecer es la que dote de mayor viabilidad y vigor al derecho fundamental. Sin embargo, esta premisa no permite sacar la consecuencia de que exista una prorrogabilidad arbitraria de los plazos ni de que éstos puedan quedar al arbitrio de las partes, como en alguna ocasión este Tribunal ha dicho, según recuerda el Ministerio Fiscal. La interpretación más favorable a los derechos fundamentales presupone la existencia de alguna *res dubia* o de alguna variante en la interpretación de los preceptos legales. Y es esto cabalmente lo que hay que examinar si acontece o no en el presente caso.

Todas las partes comparecidas son concordes en que la cuestión se encuentra regulada hoy en día por los arts. 182 a 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, si bien divergen solamente en punto a si el aplicable es el 185, como pretende la parte solicitante del amparo o el aplicable es el 184, como sostiene la parte demandada y el Ministerio Fiscal.

La interpretación es clara y la falta de razón de la parte recurrente palmaria. El último inciso del art. 185, según el cual «si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente», supone, según la propia redacción, que hay distinción entre días inhábiles y días hábiles, por lo que tal precepto es notoriamente inaplicable a los casos prevenidos en el art. 184 cuando todos los días y todas las horas del año son hábiles, pues en este caso no hay lugar para distinguir entre hábiles o inhábiles, y no puede plantearse la supuesta reducción al absurdo que la parte recurrente pretende, que haya tres días seguidos festivos, porque, de acuerdo con los términos del art. 184, todos ellos eran días hábiles. Por lo demás, tampoco es posible realizar ninguna interpretación especial del art. 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que pudiese favorecer la tesis del recurrente, pues cuando dicho artículo declara hábiles todos los días para la instrucción de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, es claro que se está refiriendo a todos los actos procesales que realicen tanto las partes como los órganos jurisdiccionales, dentro de lo que la ley llama instrucción de las causas, período en el cual se encuentra indudablemente englobada la instrucción del sumario y los recursos interpuestos dentro de ella contra las resoluciones judiciales.

Se trata, por lo demás, como ya el Ministerio Fiscal puso de relieve en su momento, de una interpretación consolidada y no interrumpida de la práctica jurídica que en nada atenta a la seguridad jurídica, ni puede sorprender las expectativas de los ciudadanos.

(Sentencia núm. 1/1989, de 18 de enero. RA 778/1987. «BOE», de 20 de febrero de 1989.—Ponente: Luis Díez-Picazo.)

ARTÍCULO 212

Recurso de apelación: Plazo para la interposición

V. Sentencia de 14 de febrero de 1989 sobre *Derecho a la tutela judicial efectiva*.—Art. 24.1 CE.

ARTÍCULO 267

Sentencias: Rectificación

V. Sentencia núm. 17/1989, de 30 de enero, sobre *Recurso de amparo. Agotamiento de los recursos*.—Art. 44 a) y b) LOTC.

ARTÍCULO 302

Secreto del sumario

V. Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril, sobre *Derecho de defensa*.—Art. 118 LECr.

ARTÍCULOS 312 y 313

Querrela: inadmisión. Derecho a servirse de los medios de prueba

La primera consiste en la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial por el hecho de que la pretensión del recurrente —el inicio de un proceso penal por medio de una querrela— fuera rechazada por el órgano judicial *in limine litis*. Tanto en la demanda como, después, en el escrito de alegaciones del Fiscal, se recuerda la doctrina de este Tribunal reiterada en múltiples Sentencias y Autos acerca de que el derecho a la tutela judicial se satisface también cuando se inadmite la acción interpuesta, siempre que la resolución del órgano judicial sea razonada y fundada en Derecho. Esta doctrina general es aplicable a casos como el presente en los que no se trata de una inadmisión por incumplimiento de algún presupuesto procesal, sino de una desestimación, por razones de fondo, bien que producida *in limine litis*, porque esta posibilidad está contemplada y permitida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo art. 313, expresamente citado en el Auto en cuestión, dispone que el Juez de instrucción (en este caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pero del problema derivado de su competencia nos ocuparemos después) «desestimará en la misma forma —esto es, por resolución motivada— la querrela cuando los hechos en que se funden no constituyan delito...». El Tribunal Supremo expone los hechos aducidos en la querrela, afirma que las conclusiones incriminadoras que sobre ellos montó el querellante carecen «del indispensable soporte para hacer subsumir los hechos denunciados en los arts. 400, 528 y 529 del Código Penal», y tras razonar su afirmación concluye

que, constituyendo el relato del querellante «una simple y pura suposición o conjetura sin el más mínimo apoyo», procede el archivo de la querella. Aún añade la Sala Segunda un nuevo fundamento para razonar que tal decisión debe tomarse ponderando tanto el interés del querellante como el del querellado, que legítimamente aspira a que sólo se produzca una determinada actividad procesal si existe un *mínimo fundamento en la querella*. Ahora bien, como el órgano judicial aprecia la carencia de todo fundamento en la querella y afirma, tras amplio análisis y razonamiento, que no constituyen delito los hechos expuestos en el escrito iniciador de aquellas actuaciones, este Tribunal, tras comprobar que el ordenamiento procesal penal permite esa resolución en ese momento y que el órgano judicial la adoptó con apoyo en una fundamentación jurídica razonable en términos de derecho, no puede analizar los hechos objeto de la querella, porque lo veda el art. 44.1, b) de la LOTC, ni revisar en los límites de la legalidad ordinaria aquella resolución porque esa es tarea que corresponde en exclusiva a los órganos del poder judicial (art. 117.3 de la Constitución), y sólo puede y debe concluir apreciando que la resolución ahora impugnada en nada vulneró el derecho del recurrente a la tutela judicial.

En cuanto a la supuesta lesión del derecho a la práctica de las pruebas pertinentes (art. 24.2 CE), hay que declarar que la licitud de la desestimación *in limine* conlleva la inexistencia de esta segunda vulneración denunciada.

En efecto, el derecho a servirse de los medios de prueba, respecto a los cuales, como recuerda el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha declarado que no son ilimitados y que han de ser declarados judicialmente pertinentes (STC 40/1986, 149/1987, entre otras muchas), sólo puede plantearse en el seno de un procedimiento judicial ya abierto y en los momentos procesales oportunos. Rectamente entendiendo el derecho a proponer pruebas en el escrito de querella, no supone un derecho a la práctica de las mismas, pues no de otro modo hay que interpretar el art. 312 de la LECr., cuando en él se lee, que presentada la querella el órgano judicial, «después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieron». Ello significa que inadmitida la querella, o desestimada en esta fase preliminar del proceso por resolución motivada (arts. 312 y 313 LECr.), no puede hablarse del derecho a las pruebas, pues ni el Tribunal penal las necesita para apreciar que concurre el citado supuesto de desestimación *a limine* previsto por la ley (que los derechos en que se funde la querella no constituyen delito), ni una vez adaptada en forma esta resolución, cabría proponer o practicar pruebas. Sin ellas, sino con la única base del escrito en que se formula la querella puede apreciar el órgano judicial que los hechos relatados no son constitutivos de delito. Así ha actuado en el caso presente y por lo tanto no ha lesionado el derecho del recurrente a «utilizar medios de prueba pertinentes» (art. 24.2 CE).

(Sentencia núm. 33/1989, de 13 de febrero. RA 1591/87. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Francisco Tomás y Valiente.)

Querella: Inadmisión

Cuando en casos análogos este Tribunal se ha pronunciado sobre inadmisión de querellas, ha dicho «que quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado

a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase inestructura sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación» (Autos de 24 de septiembre de 1986, RA 367/86; de 21 de enero de 1987, RA 817/86; de 1 de abril de 1987, RA 46/87; de 22 de abril de 1987, RA 841/86, y Sentencia 148/1987, de 28 de septiembre).

Asimismo, y por lo que se refiere a la motivación del Auto denegatorio —y de los que lo confirman— la doctrina del Tribunal añade (SSTC 56/1987, 100/1987, 148/1987 y 150/1988) que, para que se entienda cumplida la exigencia, basta que la motivación cumpla la finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo así explícita la interpretación y aplicación del Derecho que se efectúa y permitiendo el eventual control jurisdiccional de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, todo ello independientemente de la parquedad o concentración del razonamiento (SSTC 13/1987 y 150/1988), si éste permite conocer el motivo decisorio, excluyente de arbitrariedad.

(Sentencia 238/88, de 11 de diciembre. RA 1505/87. «BOE», de 13 de enero de 1989.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

Querrela. Falta de apelación contra inadmisión. Aforados

El aforamiento de los miembros del Gobierno está expresamente recogido en la Constitución (art. 102.1) y ha sido desarrollado por el art. 57 de la LOPJ, sin que el actual demandante de amparo objete directamente nada contra la institución en sí misma considerada. En cuanto a la pérdida de la apelación del art. 313 LECr., que es a su juicio donde se produce la infracción contra sus derechos constitucionales reconocidos, este Tribunal ya ha hecho constar que esa consecuencia es inevitable en casos de aforamiento ante el Tribunal Supremo dada la naturaleza del órgano competente y que la especial protección y particularidades garantías que ello comporta compensan la falta del segundo grado jurisdiccional. Tales afirmaciones se contienen en sendas Sentencias de amparo en las que fueron demandantes personas aforadas y condenadas por el Tribunal Supremo (STC 51/1985 y STC 30/1986), quienes en virtud del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1986, si que tenían un derecho, que este Tribunal ha considerado integrado en el regulado por el art. 24.1 de nuestra Constitución, a que su causa fuera sometida a un Tribunal superior.

Ahora bien, el derecho reconocido por el art. 14.5 del Pacto de 1966 (y no contenido en el Convenio de Roma de 1950 al que se refiere el demandante siempre y sólo de forma genérica) se atribuye a «toda persona declarada culpable de un delito», sin que exista precepto alguno de rango constitucional o integrado en la Constitución a través del art. 10.2 que reconozca ese derecho a acudir ante un «Tribunal superior» a quienes lejos de ser declarados culpables, sean acusadores ranto en públicos como privados.

En consecuencia, si el aforamiento y la derivada supresión de la revisión de la Sentencia penal condenatoria se consideró una razonable y compensada limitación del derecho de los declarados culpables a una instancia superior, con mucho mayor motivo este Tribunal ha de considerar conforme con la Constitución la

inexistencia de la apelación del art. 313.2 LECr., cuando la desestimación *a limine* se produce por resolución de la Sala Segunda en caso de querrela contra persona aforada, puesto que el querellante no es titular del derecho del art. 14.5 del Pacto ni tiene por tanto un derecho fundamental a una segunda instancia como contenido de su derecho a la tutela judicial, por todo lo cual el Auto de la Sala del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1987 no lesionó los derechos del ahora demandante reconocidos por los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

(Sentencia núm. 33/1989, de 13 de febrero. RA 1591/87. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Francisco Tomás y Valiente.)

ARTÍCULO 384

Auto de procesamiento

El Auto de procesamiento, desde la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, aparece como una peculiar institución del ordenamiento procesal penal español, incardinada en el que ha venido siendo procedimiento ordinario para el enjuiciamiento de los delitos, cuya naturaleza ha sido caracterizada por la doctrina como resolución que coloca al afectado en una situación procesal específica, como objeto de una imputación formalizada, que ha podido definirse como verdadera acusación judicial. Ello supone, por una parte, colocar al procesado en una posición que resulta dañosa y perjudicial, en sus consecuencias sobre su crédito y prestigio social; pero al mismo tiempo representa una garantía para el formalmente inculcado, incluso, aunque en menor medida, después de la reforma del art. 118 de la LECr. producida por la Ley 53/1987, de 4 de diciembre, que extiende la capacidad de defensa al primer momento en que existe algún tipo de inculpación, ya que permite un cierto reconocimiento previo de la acusación en fase de instrucción, posibilita la primera declaración indagatoria (art. 386 LECr.), y hace surgir la obligación judicial de proveer de Abogado de oficio si el procesado estuviera desasistido de dirección letrada (art. 118.4.º LECr.), además, de conferir al procesado la condición de parte con las consecuencias a ello inherentes.

El procesamiento no implica, evidentemente, la imposición de una pena. Constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de la ulterior decisión, no implicando la culpabilidad del procesado, ni siquiera la vinculación del propio instructor, que puede revocar el procesamiento si desaparecen los indicios que determinaron su adopción.

Consecuentemente, este Tribunal ha señalado que el procesamiento no puede por su naturaleza vulnerar por sí mismo la presunción de inocencia, que es, en un principio, el derecho a no ser condenado sin pruebas de culpabilidad o sin una actividad probatoria realizada con las debidas garantías que, en alguna forma, pueda entenderse de cargo (AATC 340/1985, de 22 de mayo; 387/1985, de 12 de junio, y 1.303/1987, de 23 de noviembre, entre otros muchos).

Ahora bien, el Auto de procesamiento que regula el art. 384 de la LECr., en cuanto medida atributiva de un determinado «status» e imputación suficiente

para justificar la adopción de medidas cautelares de importancia dentro del proceso penal, en el caso de que se dictara arbitrariamente sin un mínimo fundamento en «algún indicio racional de criminalidad» podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE. De manera que si bien corresponde a los órganos judiciales, en el ejercicio de las facultades ponderativas inherente a su propia jurisdicción, apreciar si existe dicho indicio necesario para dictar el Auto (ATC 324/1982, de 25 de octubre; 146/1983, de 13 de abril; 17351984, de 21 de marzo, y 340/1985, de 22 de mayo), es propio de este Tribunal en sede de amparo constitucional revisar la adecuación de la resolución a las exigencias que derivan del citado art. 24.1 CE. Esto es, que el Auto incorpore explícita motivación, y teniendo en cuenta la propia literalidad del art. 384 LECr., para excluir el mero voluntarismo en la decisión adoptada, se aprecie: a) la presencia de unos hechos o datos básicos; b) que sirvan, racionalmente de indicios de una determinada conducta; c) que resulte calificada como criminal o delictiva. Todo ello en el bien entendido de que el Tribunal ha de limitarse a verificar o constatar la presencia de tales elementos en la resolución, sin entrar a valorar el mayor o menor acierto del órgano judicial al estimar el peso de los indicios presentes o su relevancia como señal o muestra de una posible actividad delictiva, pues ese error o acierto ha de apreciarse por los Tribunales ordinarios bien con ocasión de los recursos susceptibles de interponerse contra el Auto de procesamiento, bien en su momento, después de la correspondiente sustanciación procesal, al pronunciarse el definitivo juicio de culpabilidad o inocencia.

(Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril. RA 921/85, 55/88 y 865/88 (acumulados). «BOE», de 19 de mayo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULOS 398, 440, 441 y 442

Interrogatorio de sordomudo

V. Sentencia núm. 30/1989, de 7 de febrero, sobre *Juicio de faltas. Audiencia de acusado sordomudo*.—Arts. 969 LECr. y 7 del Decreto de 21 de diciembre de 1952.

ARTÍCULOS 399 y 478

Informe pericial

V. Sentencia núm. 37/1989, de 15 de febrero, sobre *Derecho a la intimidad*.—Art. 18.1 CE.

ARTÍCULO 504

Prisión provisional. Fianza

Ahora bien, si en el presente caso no cabe la imposición de penas de privación de libertad en virtud de la Ley 40/1979, y si las posibles responsabilidades pecu-

niarias derivadas de la pena de multa aperecen ya aseguradas por la correspondiente fianza de cien millones de que se ha hecho mención, la medida de prisión provisional (y la exigencia de fianza para el mantenimiento de la libertad provisional) resulta carente de justificación propia en relación con el aseguramiento de eventuales responsabilidades penales, por lo que tan sólo cabe dilucidar si dicha medida cautelar resulta adecuada para prevenir el peligro de sustracción a la justicia previsto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y, puesto que en los Autos impugnados no hay una motivación específica en este sentido, ni puede de ellos deducirse, es evidente que la medida cautelar en cuestión representa una carga sobre los recurrentes desprovista de fundamentación específica con respecto a la finalidad de asegurar la comparecencia de los procesados. En consecuencia, la adopción de la medida de prisión provisional bajo fianza de veinticinco millones establece una restricción inmotivada de la libertad de los recurrentes y, por tanto, es contraria a los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 17.1 de la Constitución Española.

(Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril. RA 921/85, 55/88 y 865/88 (acumulados). «BOE», de 19 de mayo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULOS 615, 625, 692 y 736

Compañías de Seguros. Seguro voluntario

Este Tribunal ha venido manteniendo el distinto tratamiento procesal de la Entidad aseguradora cuando no se trata de seguro obligatorio, sino de seguro voluntario de automóviles. Así, la STC 4/1982, de 8 de febrero, ha sostenido que este tipo de responsabilidad está sometido al tratamiento procesal establecido para la «responsabilidad civil de terceras personas, imponiendo el cumplimiento de los dispuesto en los arts. 615 a 625 (Ley de Enjuiciamiento Criminal), con exigencia de fianza al responsable y posible contradicción inicial, así como de lo señalado en *ius cogens* en los arts. 652, 692 y 736 para el proceso de urgencia, que imperativamente otorgan la condición de parte a dicho responsable, y exigen que califique la causa frente a las acusaciones, y conceden finalmente el derecho a defenderse con la amplitud necesaria». Por su parte, la STC 48/1984, de 4 de abril, aun aceptando una restricción de la intervención de las Compañías aseguradoras en los procesos de carácter penal, limitada a los problemas indemnizatorios, estima que el derecho y el interés de la Compañía de seguros incluye discutir la obligación de pagar la indemnización en relación con una regular vigencia de un contrato de seguro, de modo que si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago «la Compañía podría librarse de su obligación. En materia de seguros voluntarios, las Compañías aseguradoras poseen, además, interés en la fijación del *quantum* de la indemnización».

Como nuestra jurisprudencia civil afirma el que del hecho mismo del contrato de seguro voluntario de vehículos de motor dada su naturaleza, nazca una situación de solidaridad pasiva —asegurado y asegurador frente a la víctima—, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, situación y potestad que tiene su fundamento y su límite en el contrato mismo, hace que

su contenido sí, de una parte, es fuente del derecho del asegurado y del tercero frente al asegurador, de otra, permita hacer frente a ambos los límites o exclusiones de cobertura expresamente contenidos en la póliza (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1984 y 22 de abril de 1986). Ello significa que la Compañía aseguradora en relación con el seguro voluntario podrá alegar, no sólo frente a su asegurado, sino también frente a los terceros perjudicados, exclusiones de responsabilidad por los resultados dañosos acaecidos por un accidente en relación con riesgos excluidos expresamente de cobertura en la correspondiente póliza. Por ello, en lo que se refiere al seguro voluntario, debe darse la posibilidad a la Compañía aseguradora, mediante la oportuna citación, de hacer valer en el proceso sus correlativos derechos de personación y defensa para impedir su condena sin ser oída (STC 4/1982, de 8 de febrero).

En el presente caso esas exigencias de emplazamiento no se han cumplido, dándose además la circunstancia de que, según entiende la demandante, el accidente por el que fue condenada tuvo su origen en un desprendimiento de la carga, contingencia que estaba expresamente excluida de la póliza de seguro voluntario. De este modo, aunque los intereses de aquélla eran ajenos al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor del delito (Sentencia de 13 de mayo de 1988), sí que estaba legitimada para intervenir en relación con la responsabilidad derivada para ella del seguro voluntario, tanto en lo tocante a la fijación del montaje indemnizatorio, como a la obligación de asumir el pago de la indemnización de acuerdo al alcance de la correspondiente póliza. Ello supone que sus derechos e intereses, legítimos estaban afectados por la decisión en el proceso penal, por lo que la solicitante de amparo debería haber sido emplazada personalmente en el mismo, al constar sus datos en el correspondiente certificado del seguro obligatorio, para que hubiera podido comparecer y hacer valer ante el Tribunal aquellos derechos o intereses.

(Sentencia 43/1989, de 20 de febrero. RA 772/87. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.)

ARTÍCULO 627

Fase intermedia. Traslado a la defensa para instrucción

Ha de considerarse si desde el punto de vista jurídico material la omisión de los recurrentes en el trámite del art. 627 de la LECr., otorgado al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, acordada por el órgano judicial con base en que no existía una previsión legal y que no cabía confundir la intervención tasada en el proceso del procesado y del acusado ha supuesto, como sostienen los actores, la infracción de los principios de igualdad y contradicción de las partes procesales.

Según ha reiterado este Tribunal (SSTC 27/1985, de 26 de febrero; 109/1985, de 8 de octubre, y 155/1988, de 22 de julio, entre otras), el art. 24 en la medida en que reconoce, en sus párrafos 1 y 2, los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión, y a un proceso con las garantías debidas, impone a los órganos judiciales la obligación de promover el debate procesal

en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de la acusación y defensa. Por lo que se refiere a este último aspecto, es decir, la igualdad de las partes, este Tribunal ya se ha manifestado en el sentido de que el art. 24 de la Constitución se deriva de la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, a efectos de «evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes» (STC 47/1987, de 22 de abril). El reconocimiento del derecho a un proceso con todas las garantías implica ciertamente que para evitar el desequilibrio entre partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Esta exigencia (que puede admitir modulaciones o excepciones en la fase sumarial, por razón de propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla) cobra sin duda en el proceso penal singular relevancia en el juicio oral y en la actividad probatoria incluidos los supuestos de prueba anticipada [art. 6.3, d), del Convenio Europeo de Derechos Humanos]; pero ha de respetarse también en la denominada fase intermedia del procedimiento por delito (como resultado de la doctrina contenida en nuestra sentencia 44/1985, de 22 de marzo).

En efecto en dicha fase no sólo se tiende a dar oportunidad para que se complete el material instructorio que permita la adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva, sino que es el momento de determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral. Y quienes estén procesados tienen un indudable interés en ambos aspectos, por lo que no puede prescindirse de su intervención. Debe tenerse en cuenta que, a la vista de los escritos de las partes, formulados con ocasión del trámite del art. 627 LECr., se abren varias posibilidades al Tribunal penal, y no sólo y obligatoriamente la apertura del juicio oral. Cabe así, que el Tribunal, de acuerdo con el art. 631 de la ley citada, revoque el Auto del Juez de Instrucción, devolviendo a éste el proceso y ordenando la práctica de nuevas diligencias; o bien, y aun confirmando el Auto del Juez y declarando terminado el Sumario, el Tribunal no queda vinculado por las peticiones de las partes acusadoras de apertura del juicio oral, ya que cabe que el Tribunal, conforme al art. 645 de la LECr., disponga el sobreseimiento si estimase que el hecho no es constitutivo de delito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 637.2 de la mencionada Ley procesal. Por ello, y dada la diversidad de posibilidades abiertas al Tribunal, el hecho de que sólo las partes acusadoras pudieran alegar al respecto colocaba a los hoy recurrentes en una clara posición de desigualdad, al no poder hacer valer ellos sus argumentos frente a los de las otras partes.

Los demandantes en amparo solicitaron se les incluyera en el trámite previsto en el art. 627 de la LECr., lo que les fue negado; y esta negativa ha de estimarse como contraria al derecho a un proceso con todas las garantías. Pues, si bien el art. 627 de la LECr., sólo prevé expresamente el traslado de los autos para instrucción del Ministerio Fiscal y a los querellantes personados, no prohíbe en forma alguna (como señala el Ministerio Fiscal ante este Tribunal) que se dé traslado a los procesados. Y, a la vista de lo dispuesto en el art. 24.2, procedía integrar lo mandado en el art. 627 LECr., norma de origen preconstitucional, con las garantías resultantes del artículo constitucional citado, que incluyen la igualdad de armas entre las partes, y por tanto, y en este caso, el traslado a los procesados en los mismos términos que los previstos en el art. 627 LECr., para el Ministerio Fiscal y querellante si lo hubiera. Ello es incompatible con lo man-

dado en el artículo mencionado de la LECr.; es práctica seguida —como reconoce el Ministerio Fiscal— por las otras secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y no fue objeto de oposición por el Fiscal ante la misma, que en su escrito de 21 de abril de 1988 se pronunció a favor de la pretensión de los recurrentes en este sentido. En conclusión no cabe duda que la propia trascendencia de la decisión a adoptar exigía del Tribunal Penal que, de acuerdo con los arts. 24.2 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, efectuara una interpretación integradora del repetido art. 627 LECr., para dar oportunidad a los procesados, no sólo de solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento, sino de interesar, en su caso, la práctica de nuevas diligencias distintas de las rechazadas, que pudieran ser pertinentes a los efectos de justificar dicho pronunciamiento por la irrelevancia penal de los hechos objeto del proceso.

(Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril. RA 921/85, 55/66 y 865/88 (acumulados). «BOE», de 19 de mayo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULOS 784 y 785

Compañía de Seguros: Seguro obligatorio

Estas actuaciones judiciales, anteriores a la entrada en vigor de la Constitución, se acomodaban tanto a la legislación procesal como a la interpretación judicial de la misma, que no posibilitaba a las Compañías de seguros ser parte en el proceso penal, entendiéndose que en relación con el seguro obligatorio la intervención en el proceso penal de las Entidades aseguradoras no puede ser otra que la fijada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 784 y 785), conforme a la Ley de 8 de abril de 1967. Este Tribunal, y en relación con el seguro obligatorio del automóvil, ha considerado que el cumplimiento de estos preceptos basta para eliminar la existencia de una indefensión de alcance constitucional (STC 4/1982, de 26 de febrero).

(Sentencia núm. 43/1989, de 20 de febrero. RA 772/87. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.)

ARTÍCULO 789. REGLA PRIMERA

Diligencias previas. Archivo

En primer término, el *ius ut procedatur* que corresponde a quien ejercita la acción penal mediante la querrela, no supone constitucionalmente un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que le ponga término anticipadamente conforme a las previsiones de la propia Ley procesal penal (arts. 637.2 y 789.1), si en el ejercicio de la facultad de calificación jurídica que le corresponde excluye que los hechos objeto de la causa tengan carácter de ilicitud penal (STC 148/1987).

En segundo lugar, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, impuesta por los arts. 24.1 y 120 CE, no comporta necesariamente que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta por lo contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada aplicación de la ley, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de recursos previstos por el ordenamiento jurídico (SSTC 56/1987 y 100/1987). En el mismo sentido, como han precisado las SSTC 13/1987 y 150/1988, no cabe residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de la arbitrariedad.

Pues bien, en armonía con lo expuesto resulta que el Auto del Juzgado fundamenta la decisión de archivo de las diligencias previas en el citado art. 789, regla primera, de la LECr., al entender que las actuaciones practicadas acreditaban que el hecho denunciado no revestía caracteres de infracción penal. Es claro, por tanto, que, aunque no revele los argumentos mediatos que formaron el criterio judicial sobre la irrelevancia penal objeto de la querrela, a través de esa sucinta motivación, consecuencia del necesario enjuiciamiento indiciario de la fase procesal en que se adopta, hace explícita la razón inmediata y con ello excluye la infracción denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva.

(Sentencia núm. 36/1989, de 14 de febrero. RA 718/88. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULO 884-1.º, 3.º, 4.º y 6.º

Recurso de casación: Causas de inadmisión

Es cierto que la lesión del derecho fundamental invocado sólo se produce cuando no existe prueba inculpatória alguna o cuando la efectuada con este signo lo fue con la violación de los derechos y libertades fundamentales, como reiteradamente viene declarando este Tribunal y así se recoge en el art. 11.1 de la LOPJ. Y es cierto también que en el escrito de formalización del recurso de casación puede apreciarse —como señala el Ministerio Fiscal— falta de precisión y de técnica procesal cuando, al instrumentar el correspondiente motivo, el recurrente trata de poner de manifiesto contradicciones e insuficiencias en la actividad probatoria, dando la impresión de que está enjuiciando la apreciación que de la prueba realizó el Tribunal de instancia.

Más aún cuando el planteamiento del recurrente pudiera calificarse efectivamente de incorrecto, ello no es óbice para la determinación del verdadero alcance del motivo de casación por él propuesto. En efecto en el escrito de preparación del recurso, al concretar el primer motivo por infracción de ley al amparo del núm. 1 del art. 849 de la LECr., se señala de forma expresa que se formula «por haberse infringido, por no aplicación, el art. 24.2 de la Constitución». Y

en el escrito de formalización se concreta que no se han aplicado los principios de presunción de inocencia y de asistencia letrada, afirmando que los hechos que se consideran provados no son tales desde la perspectiva de la presunción de inocencia. Y, si posteriormente se examinan las pruebas, es para poner de manifiesto, en definitiva, que, debido a su endeblez, no pueden desvirtuar dicha presunción.

Siendo esto así, la aplicación por parte del Tribunal Supremo de las causas de inadmisión 1.^a y 3.^a del art. 884 de la LECr., adolece de un excesivo rigor formalista, resultando la decisión de inadmisión por él adoptada desproporcionada en relación con el defecto en que ha podido incurrir el recurrente, máxime si se tiene en cuenta la relevancia constitucional del recurso de casación en materia penal.

Finalmente, en el fundamento jurídico primero del Auto impugnado se afirma, en relación con la inadmisión del referido motivo de casación, que el Tribunal sentenciador había actuado «con base en los elementos o datos inculpatórios que recoge exhaustivamente el escrito de instrucción del Ministerio Fiscal». Pero esta concisa afirmación no resulta tampoco suficiente para considerar desestimado, también en cuanto al fondo, el motivo de casación formulado. Cuestionada por el recurrente la observancia del derecho fundamental a la presunción de inocencia por parte de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, no cabe decidir en un enjuiciamiento anticipado, al margen de la previa sustanciación del recurso de casación y de la correspondiente Sentencia, si existió o no en el proceso penal de instancia la actividad probatoria de cargo que pudiera desvirtuar la presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 de la Constitución.

En cuanto a los otros dos motivos de casación formulados al amparo del art. 894.2 de la LECr., y concretados en la errónea apreciación de la prueba, con independencia de que por su naturaleza sólo puedan ser considerados subsidiarios de la denunciada vulneración de la presunción de inocencia que como se ha indicado, comporta la inexistencia de prueba alguna de cargo, fueron rechazados, en ponderada aplicación de la Ley de manera acorde con la propia finalidad de las causas 4.^a y 6.^a del art. 884 de la LECr. En efecto, de una parte, la omisión de los particulares de los documentos citados como auténticos en contra de los exigido por el art. 885, párrafo segundo, de la referida Ley impedía al Tribunal de Casación verificar el error de hecho imputado a la Sentencia; y de otra, resulta razonable la apreciación, en el Auto impugnado, de la falta de idoneidad documental de las declaraciones testimoniales y de las diligencias policiales, a que se refería el escrito de formalización del recurso.

(Sentencia núm. 20/1989, de 31 de enero. RA 38/87. «BOE», de 28 de febrero de 1989.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

ARTÍCULOS 962 y 978 y 1, 13 y 15 DEL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952

Juicio de Faltas. Citación del responsable civil subsidiario. Apelación

No admite discusión que el órgano judicial, advertido explícitamente por el imputado en el juicio de faltas sobre la propiedad de la motocicleta con la que

provocó lesiones y daños, omitió el emplazamiento de quien podía resultar declarado —como así lo fue— responsable civil subsidiario, y ello incluso una vez solicitada por el Fiscal la declaración de dicha responsabilidad subsidiaria en la persona del ahora demandante. Ahora bien, no es menos cierto que la Sentencia del Juzgado de Distrito en la que se declaró la responsabilidad civil subsidiaria del aquél, le fue notificada en forma (con especial diligencia por cierto), lo cual dio lugar a la formulación de un recurso de apelación en el que el interesado tuvo oportunidad en el trámite de la vista de alegar, sin restricción alguna, lo que a su derecho convenía. A este respecto únicamente consta en las actuaciones que se reiteró —esta vez por el apelante— la petición de nulidad de actuaciones sin expresar otras consideraciones en relación con la declaración de condena efectuada en la Sentencia de instancia: petición que, por otra parte, puede en este caso estimarse invocación suficiente de su derecho constitucional.

Ello lleva a considerar el origen de la pretensión deducida en amparo, esto es, la condena como responsable civil subsidiario. Los requisitos procesales constitucionalizados en el art. 24 CE e integrados en la exigencia de la prestación de una tutela judicial efectiva, los son a efectos de la protección de «derechos de intereses legítimos» que debe hacerse valer efectivamente como objeto de esa tutela. En este caso, el derecho e interés del responsable civil subsidiario, en tanto que propietario del vehículo causante de las lesiones que se produjeron y que dieron lugar al proceso, se limita a su obligación de pagar la indemnización, y por ello a discutir de tal obligación en relación con la efectiva propiedad de vehículo en cuestión: Pues tanto la sentencia del Juez de Distrito como la del Juez de Instrucción hacen derivar esa responsabilidad de hecho de ser el propietario de la motocicleta conducida por su hijo al causar el accidente que dio origen al proceso.

Pues bien, en el supuesto de que no tuviera conocimiento del proceso en su primera instancia (lo que, por otro lado, no afirma en ningún momento) tuvo sin duda la oportunidad de hacer valer su derecho a la apelación en la que sí compareció, mediante la correspondiente audiencia contradictoria sobre la propiedad del vehículo y la correspondiente obligación de pago. Pero es lo cierto, que a la luz de las actuaciones aportadas, ni en la vista de la apelación, ni con ocasión del presente recurso, el demandante cuestionó que se hubiera vulnerado su derecho deducible en juicio, delimitado como arriba se hizo, ni puso en duda la propiedad del vehículo, ni su derivada responsabilidad. Orientó exclusivamente su pretensión a la nulidad de las Sentencias impugnadas, y a su citación en el juicio de faltas, pero sin vincular tal pretensión a la defensa de un derecho o interés expreso en relación con la responsabilidad que se le atribuye.

En tales circunstancias no resulta convincente la alegación de indefensión expresada por el solicitante de amparo, puesto que la negativa por sí sola del Juez revisor en la apelación a declarar la nulidad de actuaciones, y la confirmación de la Sentencia de instancia, no suponen en sí mismas una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva y, menos aún, la aparición de la indefensión constitucionalmente proscrita ya que la oportunidad que ofrece dentro del proceso la fase de apelación permitía al ahora reclamante desplegar sus argumentos de defensa, siquiera fuese en relación con la procedencia y cuantía de la indemnización, y permite también que el órgano judicial ejerza una función revisora y depuradora de la totalidad de la actividad del órgano inferior (STC 90/1986) y

en concreto examinar si se ha producido una efectiva indefensión, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 238 y ss). Pero, como se indicó, ni se arguye en las alegaciones ante este Tribunal, ni según las actuaciones, se planteó en la vista de la apelación, que el hoy recurrente se hubiera visto afectado en sus derechos sustantivos, por no hallarse efectivamente sujeto a responsabilidad civil subsidiaria alguna. En estas circunstancias, y no habiendo hecho uso de la oportunidad que ciertamente tuvo de exponer sus alegaciones y defender sus derechos (pues asumió únicamente una posición dilatoria) no cabe hablar de indefensión, por lo que procede denegar el amparo que se solicita.

(Sentencia núm. 31/89, de 13 de febrero. RA 82/86. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULOS 965 y 971 y 3 y 9 DEL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952

Juicio de faltas: Citación del acusado

V. Sentencia 16/1989, de 30 de enero, sobre *Interdicción de la indefensión*.—Art. 24.1 CE.

ARTÍCULOS 969 y 7 DEL DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1952

Juicio de faltas: Audiencia de acusado sordomudo. Intérprete

El derecho a ser informado de la acusación, instrumental e indispensable para ejercer la propia defensa, es reconocido en el art. 24.2 CE, sin señalar las formas y solemnidades con que la información ha de llevarse a cabo, debiendo por consiguiente realizarse ésta de acuerdo con el tipo de proceso y su regulación específica, pero respetando en todo caso el contenido esencial del derecho, consistente en asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan (SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, y 17/1988, de 16 de febrero). Por otra parte, la garantía de un proceso justo y el ejercicio de la adecuada defensa comporta también como premisa necesaria, asegurar la comprensión del acusado sobre el sentido y significado de los actos procesales realizados y de las imputaciones efectuadas, independientemente de la clase de proceso, lo cual supone la intervención de un intérprete cuando sea necesaria para garantizar la efectividad de dichos derechos.

No cabe desconocer, por lo demás, que, de acuerdo con el art. 10.2 de la Constitución Española, han de ser tenidos en cuenta en Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades en ella reconocidos. Pues bien, los arts. 6.3, e), y 14.3 f), respectivamente, de los referidos Acuerdos internacionales establecen, como una de las garantías mínimas que deberán respetarse en todo proceso penal, el derecho a ser asistido gratuitamente de un intérprete en el caso de que no se comprenda o no se hable la lengua utilizada en

el proceso, habiendo tenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ocasión de pronunciarse sobre el alcance de dicha garantía en Sentencias de 26 de abril de 1978 (caso Leudicke, Belkacem y Koc) y de 21 de febrero de 1984 (caso Oztürk).

Tal exigencia, según ha declarado este Tribunal Constitucional en las SSTC 5/1984, de 24 de enero, 74/1987, de 25 de mayo, y 71/1988, de 19 de abril, deriva en cualquier caso directamente de la Constitución y no requiere para su efectividad y ejercicio a una configuración legal, aunque ésta pueda ser conveniente para su eficacia. No obstante, es de destacar que, sin bien en el juicio de faltas —caracterizado por su parca previsión normativa y para el que este Tribunal ha admitido la validez de cualquiera de las formas en que se haga la información, con tal de que se observe la *ratio* del precepto constitucional— no se regula expresamente el interrogatorio y declaración del acusado sordomudo o en general del que no entienda o no hable el idioma español, los arts. 969 de la LECr., y 7 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 disponen que en la audiencia del acusado se observarán las prescripciones de la Ley Procesal Penal en cuanto sean aplicables. Y esta Ley establece para los casos en que el procesado o inculpado se encuentre en tales circunstancias, tanto en el procedimiento ordinario (art. 398, en relación con los arts. 440 y 442 de la LECr.), como en el de urgencia (art. 785 de la LECr.), la necesidad de efectuar el nombramiento de un intérprete por medio del cual se harán las preguntas y se recibirán las respuestas.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores ha de concluirse que, en el caso que nos ocupa, la falta del preceptivo nombramiento de intérprete se ha traducido en manifiesta indefensión, ya que ha impedido incluso que se pudiera recibir la declaración de la recurrente, que fue, por lo tanto, condenada sin una efectiva audiencia.

En efecto, examinadas las actuaciones se constata que, tanto en las diligencias previas como en el propio juicio oral, la circunstancia de la sordomudez de la actora determinó el que declarase su esposo quien, aunque de acuerdo con el art. 231.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hubiera podido intervenir como auténtico intérprete —tal como señala el Ministerio Fiscal—, no fue habilitado ni ejerció como tal, sino que efectuó en realidad sus propias manifestaciones, en sustitución de la acusada, la cual no pudo dar su versión de los hechos, contestar personalmente a las preguntas que se le formularon, ni hacer las alegaciones de descargo que hubiera considerado oportunas.

(Sentencia núm. 30/1989, de 7 de febrero. RA 138/87. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Gloria Bégú Cantón.)

ARTÍCULOS 970 y 7, 8 y 9 DEL DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1952

Juicio de faltas: Presencia de letrado

La presencia de Letrado en el juicio de faltas, conforme al régimen jurídico de su procedimiento (art. 970 de la LECr., y arts. 7, 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), resulta meramente potestativa y encomendada a la opción iniciativa y diligencia de la propia parte (AATC 314/1985, de 8 de mayo, y

851/1986, de 22 de octubre, entre otras muchas resoluciones). No es posible, por ello, apreciar merma alguna del indicado derecho de defensa por la sola circunstancia de que la recurrente careciera de dicha dirección o asistencia letrada en la primera instancia del juicio de faltas, si ciertamente pudo, como hizo luego en la segunda, efectuar la pertinente designación y valerse de Abogado.

(Sentencia núm. 30/1989, de 7 de febrero. RA 138/87. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

ARTÍCULOS 977 y 13 y 15 DEL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952

Juicio de faltas: Principio acusatorio

Aunque al margen de la disposición contenida en el art. 902 de la LECr., la interdicción de la mencionada reforma peyorativa —que se produce cuando la condición jurídica del recurrente resulta empeorada como consecuencia exclusiva de su propio recurso— no aparece con carácter general en nuestro ordenamiento, y no figura explícitamente en el enunciado del art. 24 de la Norma fundamental, tiene, no obstante, una indudable relevancia desde el punto de vista de los derechos fundamentales garantizados en dicho precepto, según ha tenido ocasión de reiterar este Tribunal desde sus SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 84/1985, de 8 de julio.

Su dimensión constitucional deriva, en efecto, del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las garantías implícitas en el régimen de los recursos y la necesaria congruencia de la Sentencia, que impide extender su pronunciamiento *extra petita*, esto es, más allá de las pretensiones formuladas en la apelación. A lo que viene a añadirse, en el ámbito del proceso penal, el necesario conocimiento de la acusación formulada, como premisa para el adecuado ejercicio de la defensa, y la previa separación entre la acusación y la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio.

Por lo que se refiere al juicio de faltas, construido sobre la doble instancia, es también garantía del proceso debido a la exigencia de que, en el recurso de apelación, la *cognitio* del Juez *ad quem* quede restringida —conforme al axioma *tantum devolutum quantum appellatum*— al ámbito material de las pretensiones de impugnación ante él formuladas (SSTC 115/1986, de 6 de octubre, y 202/1988, de 31 de octubre, entre otras). No obstante, para dicha delimitación ha de tenerse en cuenta no sólo la apelación inicial, sino también la ulterior modificación introducida por una eventual apelación adhesiva de alguna de las partes apeladas, que *incremente* el alcance devolutivo del recurso y *amplíe*, en consecuencia, los poderes de decisión del órgano de apelación.

Dicha posibilidad, admitida con carácter general en la apelación y casación penal por los arts. 792 y 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no tiene la segunda instancia del juicio de faltas momento procesal preclusivo anterior a la propia vista de apelación, habiendo precisado este tribunal que en los juicios de faltas el acto de la vista puede considerarse momento idóneo para una adhesión a la apelación (SSTC 163/1986 y 92/1987). Caracterizado su régimen, escasamente regulado, por los principios de concentración y oralidad, no se establece

en él un modo concreto de información respecto de la acusación, de suerte que, cualquiera que sea la forma en que ésta llegue a conocimiento del posible inculpa-do, debe entenderse cumplida la exigencia del precepto constitucional; por consi-guiente, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento de urgencia para deter-minados delitos (regla cuarta del citado art. 792 de la LECr.), basta para la validez de la apelación concurrente con que la acusación se haga de forma explícita y suficientemente precisa, de modo que resulte excluida cualquier indefensión del ape-lante inicial en relación con un eventual fallo que empeore la situación que tenía reconocida en la resolución judicial apelada (SSTC 141/1986, de 12 de noviem-bre; 16351986, de 17 de diciembre, y, 54/1987, de 13 de mayo).

Puede afirmarse, pues, que existió una acusación formulada contra el actual demandante de amparo de la que tuvo conocimiento desde la primera instancia, acusación que se mantuvo en la segunda como consecuencia de la adhesión a la apelación realizada por la parte contraria. Y ello impide estimar que el fallo del Juzgado de Instrucción no responda a una adecuada petición de condena o que sea consecuencia exclusiva del recurso del actor, que a estos efectos sólo representó el cauce procesal idóneo para que la parte apelada formulara a su vez la pretensión de condena del recurrente, por lo que no cabe aducir que la Sentencia impugnada suponga una *reformatio in peius*.

Finalmente, tampoco es posible admitir que haya existido indefensión del de-mandante de amparo en relación con la imputación de responsabilidad deducida frente a él, ya que, concretamente, pudo en la vista ante el Juez de Instrucción oponerse a la pretensión formulada por la parte contraria, de que se revocara la Sentencia de instancia a fin de que se dictara una nueva condenando al apelan-te, o incluso si estimaba que no era el momento procesal oportuno, pudo oponer-se a que la parte contraria se adhiriera a la apelación; y, sin embargo según se desprende del acta correspondiente, tales posibilidades de alegación y defensa ni siquiera fueron intentadas.

(Sentencia núm. 242/88, de 19 de diciembre. RA 1407/86. «BOE», de 13 de enero de 1989.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

Es preciso recordar ante todo que, conforme al art. 24 de la Constitución, el principio acusatorio debe regir también en los juicios de faltas, «pues es evi-dente que el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, requiere que todos, y, por tanto, también los implicados en un juicio de faltas, deban ser informados de la acusación contra ellos, acusa-ción de la que puedan defenderse de forma contradictoria» (STC 57/1987, de 18 de mayo),

«En un sistema acusatorio deben entenderse igualmente excepcionales los po-deres de actuación *ex officio* del Juez lo mismo en la primera que en la segunda instancia» (STC 84/1985, de 8 de julio). No es, pues, suficiente que el principio acusatorio haya tenido efectividad en la primera instancia para tener por cumpli-das sus exigencias en la segunda. Lo que no es sino una aplicación a este caso concreto de la doctrina según la cual «la indefensión ha de apreciarse en cada instancia» (STC 28/1981, de 23 de julio).

Tampoco ha sido suficiente, en el caso que nos ocupa, para dar efectividad al principio acusatorio en la segunda instancia, la actividad desarrollada en ésta

por el apelante y acusador del solicitante de amparo. Pues es manifiestamente insuficiente para entender satisfechas las exigencias de dicho principio que, según resulta de las actuaciones, aquél se haya limitado a manifestar, al serle notificada la Sentencia del Juzgado de Distrito, que apela contra la misma, «por encontrarla lesiva a sus intereses», o a comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia personándose como apelante. Con independencia de si alguno de tales momentos procesales era adecuado para ello, no consta que en ninguno de los mismos haya formulado dicho apelante pretensión concreta alguna o precisado temas o puntos que pudieran predeterminar el alcance de la decisión del Juez superior.

(Sentencia núm. 240/88, de 19 de diciembre. RA 461/86. «BOE», de 13 de enero de 1989.—Ponente: Jesús Leguina Villa.)

Juicio de faltas. Apelación. Principio acusatorio

Es doctrina reiterada de este Tribunal en orden al principio acusatorio, que éste forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal consagradas en el art. 24 de la Constitución y que, por tanto, dicho principio ha de aplicarse también en la fase de apelación de las Sentencias. La STC 53/1987, de 7 de mayo, después de recordar las tres funciones procesales esenciales en el procedimiento penal, acusación, defensa con iguales derechos y facultades que la acusación, y decisión por el órgano judicial independiente e imparcial, afirma que «la acusación, contradicción y defensa han de garantizarse no sólo en el juicio de primera instancia, sino también en la fase de recurso, y, por ello, en la apelación, donde ha de existir también una acusación formulada contra una persona determinada, pues no hay posibilidad de condena sin acusación» (STC 104/1986, de 17 de julio). Para la STC 84/1985, de 8 de julio, «en un sistema acusatorio deben entenderse igualmente excepcionales los poderes de actuación *ex officio* del Juez lo mismo en la primera que en la segunda instancia».

El principio acusatorio rige también, obviamente, en el juicio de faltas. «Es evidente —dice la STC 57/1987— que el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, requiere que todos y por tanto también los implicados en un juicio de faltas, deban ser informados de la acusación, acusación de la que puedan defenderse de forma contradictoria». Tal exigencia ha de hacerse compatible con los principios de oralidad y concentración propios del juicio de faltas, pero en modo alguno cabe admitir la acusación implícita o presumir ésta de que haya habido condena, dado que, como declara la STC 163/1986, «no puede considerarse compatible ni respetuosa con el principio acusatorio una Sentencia en la que no conste de alguna forma la existencia de una acusación formulada en algún momento (que en la apelación puede ser el de la vista) contra quien en aquélla resulte condenado».

Como resumen de esta doctrina cabe afirmar que, como dice la reciente STC 240/1988, de 19 de diciembre, «no es suficiente que el principio acusatorio haya tenido efectividad en la primera instancia para tener por cumplidas sus exigencias en la segunda. Lo que no es sino una aplicación a este caso concreto de la doctrina según la cual la indefensión ha de precisarse en cada instancia (STC 28/1981, de 23 de junio)».

(Sentencia núm. 53/1989, de 22 de febrero. RA 1079/87. «BOE», de 14 de marzo de 1989.—Ponente: Fernando García-Mon y González-Regueral.)

Juicio de faltas. Apelación. «Reformatio in peius»

Y es que nos hallamos ante un supuesto de *reformatio in peius*, en el que el único derecho que puede resultar vulnerado, dados los términos en que se formula el amparo, es de la tutela judicial sin resultado de indefensión, que incluye la prohibición de que el órgano judicial de segunda instancia exceda los límites en que viene formulada la apelación acordando una agravación de la Sentencia recurrida que tenga origen exclusivo en la propia interposición del recurso.

Centrado así el problema, no cabe duda que la Sentencia recurrida en amparo, según se dejó anteriormente establecido, ha incurrido en reforma peyorativa productora de indefensión, pues su constatación viene acreditada, en principio, por el propio fallo al emplear la frase, ya transcrita, de «que estimando el recurso de apelación interpuesto por don J. M. G. G. contra la Sentencia dictada por el Juez de Distrito, de fecha 20 de febrero de 1987, revocando la sentencia, debo condenar y condeno, a don J. M. G. G.» y resulta plenamente acreditada al comprobar que las demás partes que se personaron en la apelación y comparecieron al acto de la vista de la apelación —el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado— no mantuvieron petición acusatoria alguna contra el apelante, sin que por otro lado sea aceptable la tesis de este último, según la cual —y después de reconocer que el Abogado del Estado en el acto de la apelación sólo pidió que se absolviera al apelado— existe acusación, porque «el Juez de apelación, sin embargo, optó por sacar la conclusión sancionadora de las premisas acusatorias contenidas en nota inducta del abogado del Consorcio de Compensación de Seguros y del Estado», pues la acusación no puede extraerse de las alegaciones, sino que debe ser formulada de manera expresa, tal y como existe la doctrina constitucional que «en modo alguno» admite la acusación implícita —STC 163/1986, de 17 de diciembre—, debiéndose, en consecuencia de todo ello, declarar que se ha producido un agravamiento de la Sentencia de primera instancia en perjuicio de su único apelante con fundamento en criterios materiales que no encuentran cobertura en petición o petición de signo contrario a la del apelante, ni en razones procesales de orden público y ello constituye reforma peyorativa, también prohibida en el juicio de faltas, que vulnera el derecho a no sufrir indefensión garantizando por el art. 24.1 de la Constitución.

(Sentencia núm. 17/1989, de 30 de enero. RA 809/87. «BOE», de 28 de febrero de 1989.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero.)

IV. CODIGO PENAL**ARTÍCULO 114***Prescripción*

Como ha declarado este Tribunal (STC 152/1987, que reitera doctrina anterior) la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de

relevancia constitucional. En el supuesto aquí enjuiciado, el Juzgado de Instrucción basó su resolución en la tesis de que el tiempo de paralización del procedimiento a que se refiere el art. 114 del Código Penal sólo es computable a efectos de prescripción cuando esa paralización es debida al «abandono culpable de la actividad judicial», requisito que, a su juicio, no se daba en la tramitación seguida ante el Juez de Distrito. Esta tesis, que recoge una doctrina no actual del Tribunal Supremo, podrá ser discutible y no concordar con la jurisprudencia más reciente y generalizada y con la doctrina hoy dominante, que considera indiferente la causa de la inacción procesal, pero es una interpretación del art. 114 del Código Penal hecha por el órgano judicial y que este Tribunal no puede revisar.

No puede oponerse al anterior razonamiento que dicha interpretación vulnera un derecho fundamental y concretamente el alegado por el recurrente que es, como se ha dicho, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Este Tribunal ha tenido reiteradas ocasiones de ocuparse de este derecho, últimamente en la Sentencia de 24 de noviembre de 1988 (RA 787/87). Prescindiendo de cuestiones ajenas al presente recurso, la apreciación de la existencia de una dilación indebida conduciría en todo caso, a que este Tribunal tomase las medidas necesarias para que cesase esa dilación o incluso podría justificar una reparación de los daños causados por vía indemnizatoria, pero no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción si el procedimiento ha estado paralizado el tiempo legalmente fijado para que se extinga la responsabilidad penal por ese motivo. El derecho a que un proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción. Esta puede tener lugar incluso sin haberse iniciado el proceso penal, ya que el plazo correspondiente se inicia desde la misma comisión del delito, se incoe o no el proceso. También puede existir una dilación indebida sin prescripción cuando tal dilación esté provocada por una reiteración injustificada de actuaciones judiciales dirigidas contra el inculpado. No es, pues, la simple dilación indebida la que produce la prescripción, sino que ésta puede operar cuando esa dilación paraliza el procedimiento en circunstancias que, a juicio de órgano judicial ordinario, justifique la aplicación de esa causa de extinción de la responsabilidad penal.

(Sentencia núm. 225/88, de 21 de diciembre. RA 335/85. «BOE», de 23 de enero de 1989.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

ARTÍCULO 242

Delito de injurias al Ejército

V. Sentencia de 22 de febrero de 1989 sobre *Derecho a la libertad de expresión*.—Art. 20.1 a) CE.

ARTÍCULO 340 bis a) 1.º

Conducción en estado de embriaguez

V. Sentencia núm. 5/1989, de 19 de enero, sobre *Presunción de inocencia*.—Art. 24.2 CE.

ARTÍCULO 344

Tráfico de drogas

V. Sentencia núm. 256/88, de 21 de diciembre, sobre *Derecho a la presunción de inocencia*.—Art. 24.2 CE.

Tráfico de drogas. Penalidad

V. Sentencia núm. 256/88, de 21 de diciembre, sobre *Principio de igualdad*.—Art. 14 CE.

(El artículo 344 del CP redactado conforme LO 8/83, de 25 de junio.)

ARTÍCULO 413

Aborto

V. Sentencia núm. 37/1989, de 15 de febrero, sobre *Derecho a la intimidad*.—Art. 18.1 CE.

ARTÍCULOS 457 y 461

Injurias: «Exceptio veritatis»

Parece pues, en este sentido, que la inadmisión por la pendencia de otro proceso derivado del mismo hecho originario, tiende a evitar en cierto modo lo que podría constituir una maniobra procesal —especie de fraude procesal de Ley: Arts. 11.2 LOPJ, y 6.4 CC—, permitiendo al querellante realizar un procedimiento distinto una defensa que la Ley no autoriza para el concreto caso del proceso por injurias. No es competencia de este Tribunal, sin embargo, entrar en el terreno de la interpretación y aplicación de las normas procesales y penales sustantivas, cometido propio de la jurisdicción (117.3 CE), en tanto no se vulnere un derecho fundamental, ni menos aún terciar en la polémica doctrinal e incluso jurisprudencial sobre la naturaleza homogénea de los delitos contra el honor en relación, sobre todo, con precisas y concretas normas que, de otro lado, tampoco tienen relevancia con la eficacia o posibilidad posterior de los derechos cuestionados, de eventual y factible reparación por otros remedios procesales y legales, tal en el caso, en el cual podrá dilucidarse el derecho cuestionado, bien en el primer proceso por injurias, si la calificación —como dice el Fiscal— se modifica de injurias a calumnia, permitiéndose entonces lo que en la querrela rechazada se pretende, bien desaparecida con el fallo la pendencia del primer proceso, con el ejercicio de las acciones pertinentes, según la tesis de los Autos impugnados, supuestos, uno y otro, que no corresponden resolver ni decidir a este Tribunal Constitucional, bastándole con la comprobación ya hecha de la no arbitrariedad

de la denegación de la querrela, por entenderse que la respuesta judicial no viola el derecho de tutela, aun siendo desestimatoria, según doctrina del Tribunal.

(Sentencia 238/88 de 11 de diciembre. RA 1507/87. «BOE», de 13 de enero de 1989.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

ARTÍCULO 496

Coacciones. Huelga

El conflicto se produce entre el derecho de huelga y el art. 496 del Código Penal, en su párrafo segundo. De acuerdo con este precepto, el elemento esencial que otorga carácter criminal al ejercicio del derecho fundamental previsto en el art. 28.2 CE es la «violencia o intimidación», y de lo que se trata en el presente caso es de determinar si la Audiencia Provincial, al sancionar, conforme al art. 496 CP, la conducta de los hoy recurrentes en amparo, fue más allá de los límites que permite la consideración conjunta de la norma penal y el derecho constitucional afectado, pues los supuestos previstos en la norma no pueden interpretarse de tal forma que se vacíe de contenido el derecho fundamental.

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial, los elementos del delito en cuestión se tendrán por acreditados cuando los autores logren su deseo «mediante una intimidación moral sobre el ofendido de suficiente fuerza para compelerle a hacer lo que no quería, lo que constituye delito de coacciones cualquiera que sean los medios empleados por el agente». La resolución recurrida establece, además, que «aun cuando los aquí condenados no amenazaron (...) se valieron de las amenazas de las otras personas para conseguir sus fines, que está claro cuáles eran y más dada la amplitud de acogida delictiva que se da en el artículo citado, sobre todo cuando actuaron en grupo, como determina el segundo párrafo del citado artículo, siendo los recurrentes los que lo encabezan, desprendiéndose claramente de la transcripción fáctica, y de manera inequívoca, la actuación de los inculpados como generadora de una presión moral intimidante sobre la voluntad del ofendido, independiente de que uno de ellos asumió toda la responsabilidad.

De estos párrafos de la Sentencia se deduce claramente que no hubo amenazas por parte de los acusados.

La Audiencia sostiene, sin embargo, que en el presente caso es de apreciar «una intimidación moral sobre el ofendido» y que ello «constituye el delito de coacciones, cualquiera que sean los medios empleados por el agente». Pero este criterio, en la medida en que considera indiferente el carácter de los medios utilizados por el autor, conduciría de hecho a un incriminación de toda coacción —y, por consiguiente, también a la criminalización de toda huelga, en tanto medida de fuerza por la vía del art. 496, párrafo segundo, del Código Penal. La incompatibilidad de esta conclusión con los arts. 25.1 y 28 de la Constitución es manifiesta, ya que la Ley penal no podría vaciar de contenido a un derecho fundamental.

Tampoco cabe dentro del alcance del texto del art. 496 CP, el argumento utilizado a mayor abundamiento en la Sentencia recurrida para condenar a los demandantes, según el cual éstos serían responsables del delito en cuestión porque,

sin amenazar, «se valieron de las amenazas de las otras personas para conseguir sus fines, que está claro cuáles eran, y más dada la amplitud de acogida delictiva que se da en el artículo citado (art. 496 CP), sobre todo cuando actuaron en grupo, como determina el segundo párrafo del referido artículo, siendo los recurrentes los que lo encabezaban».

El ejercicio abusivo del derecho de huelga no puede identificarse con la participación en grupos de huelguistas, y tampoco la mera representación de los mismos es, de acuerdo con la Ley, motivo suficiente para ser responsabilizado por el delito de coacciones cometido por otros. Tales interpretaciones no tienen en cuenta que el derecho de huelga, reconocido en el art. 28 CE, implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin, sin que quepa admitir que el art. 496 del Código Penal hace responsables a quienes encabezan tales acciones de los excesos punibles que puedan cometer otras personas de un grupo. Un entendimiento de esta especie del art. 496 CP, no sólo superaría los límites legales previstos en el art. 28 CE, sino que chocaría abiertamente con el principio de personalidad de la pena, que, como ha declarado este Tribunal, está protegido también por el art. 25.1 de la Norma fundamental.

Partiendo de las consideraciones anteriores es preciso concluir que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho que a los recurrentes otorga el art. 25.1 de la Constitución, por lo que procede estimar el presente recurso de amparo.

(Sentencia núm. 254/88, de 21 de diciembre. RA 322/85. «BOE», de 23 de enero de 1989.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

V. OTRAS LEYES

LEY 40/1979, DE 10 DE DICIEMBRE, DE CONTROL DE CAMBIOS

ARTÍCULO 7.1

Penas privativas de libertad

Este Tribunal, en su STC 160/1986, de 16 de diciembre, se pronunció en el sentido de declarar inconstitucional y por tanto nulo, el art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, en cuanto impone penas de privación de libertad. Este pronunciamiento se justificaba, en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, en que, la carencia de la mencionada Ley del carácter de orgánica, vulneraba lo dispuesto en los arts. 17.1 y 81 de la Constitución Española. No obstante, y como se desprende del fallo, no se apreciaba como contraria a la Constitución la previsión contenida en el art. 7.1 de la Ley 40/1979, relativa a la imposición de penas no privativas de libertad, concretamente, las multas en ese artículo previstas.

(Sentencia núm. 66/1989, de 17 de abril. RA 921/85, 55/88 y 865/88 (acumulados). «BOE», de 19 de mayo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra.)

LEY ORGANICA 10/1980, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE ENJUICIAMIENTO ORAL DE DELITOS DOLOSOS, MENOS GRAVES Y FLAGRANTES

ARTÍCULO 2, PÁRRAFO SEGUNDO

Juez Instructor. Recusación y abstención

El problema que se plantea en primer lugar se refiere a la deseable separación en las funciones de Juez instructor de una causa y Juez sentenciador de la misma, con el fin de evitar el prejuicio o prevención que la primera tarea puede provocar en la estricta imparcialidad, subjetiva y objetiva, del Juez que ha de fallar en definitiva, entendiéndose que esa imparcialidad será más conseguida cuando el sentenciador ha permanecido alejado y ajeno a la labor de averiguación, investigación de hechos y conductas y posible incriminación, siquiera indiciaria y provisional (Autos de inculpación, de procesamiento) o simplemente precautoria o de prevención (Autos de libertad o prisión).

La Ley Orgánica 10/1980, que estableció el llamado proceso «monitorio» penal, con la pragmática pretensión de aliviar las tardanzas de la justicia de ese orden, alteró, sin embargo, el tradicional principio español de la separación de funciones, elocuentemente expuesto en la Exposición de Motivos de la LECr., de 1882, modificando, entre otras facetas del proceso penal por delitos menores, la posibilidad de recusar al Juez que, habiendo incoado y preparado las diligencias, sentenciara después el caso, eventualidad que prohibía como lógica consecuencia del sistema unitario que implantaba.

Lógico es pues, también, que el aquí recurrente no pudiera evitar ser juzgado por el mismo Magistrado-Juez que preparó el juicio mediante las diligencias y actuaciones precedentes, ni aquél abstenerse, y que ahora acuda a este Tribunal planteando la vulneración de esa garantía genérica del Juez imparcial. No se trata, pues, aunque a ello se aluda en el recurso, del tema del Juez predeterminado por la Ley, sino del derecho a un juicio con todas las garantías del art. 24.2 de la CE, entre las que, como este TC ha dicho, debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, fundamental en un Estado de Derecho, como se define el español en el art. 1.1 de la Constitución. Se concreta así el supuesto planteado a esa específica garantía, propia del recurso de amparo, sin perjuicio de que, en su caso, hubiera podido plantearse la constitucionalidad de la norma, sometiéndola al Pleno de este Tribunal.

Mas esta posibilidad desaparece en el caso, dado que el supuesto que aquí se plantea ha sido ya resuelto por dicho Pleno en la STC 145/1988, de 12 de julio, a cuya doctrina hay que ajustar la presente decisión, entendiéndola con las propias matizaciones que aquella Sentencia establece.

La Sentencia aludida, en efecto, decreta la nulidad por inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, que suprimía en los juicios que regulaba la posibilidad de abstención y recusación del Juez que hubiera realizado función instructora. Pero no declara la nulidad de toda Ley, permaneciendo por tanto vigente y válida la posibilidad del conocimiento y fallo de estas causas penales menores por el Magistrado-Juez, orgánicamente competente para las funciones de instructor.

La consecuencia es, en resumen, que admitida la abstención y recusación del Juez decisor por razón de haber sido instructor de la causa, sólo será eso factible

si esta última circunstancia hubiera sido cierta, es decir, si las actuaciones practicadas por dicho Juez pudieran ser realmente calificadas de instructoras, en el sentido de la descripción que hace el art. 299 de la LECr. Ya la STC citada 145/88 hace ciertas precisiones y adelantos de qué supuestos o diligencias pueden tener una entidad suficiente para fundar una causa de recusación en cuanto puedan permitir la existencia de prevenciones o prejuicios en el instructor (abstracción hecha de su imparcialidad como tal Juez instructor); el hecho de reunir el material necesario para que se celebre el juicio oral y el contacto directo y personal con las fuentes de ese material; la audiencia y declaración del detenido, que puede ser un verdadero interrogatorio; las decisiones sobre la situación personal del imputado; las comprobaciones necesarias para determinar si es o no delito el hecho objeto de querrela o denuncia; las actuaciones de oficio con carácter de investigación, etc.

Y, a la inversa, es la misma Sentencia la que se cuida de decir que pueden no darse esas circunstancias y que la actividad del Juez en esa fase previa puede estar limitada a una simple preparación del juicio, sin actuación investigadora, supuesto en el cual la garantía constitucional quedaba salvada (y la recusación o abstención injustificada).

Será, pues, en cada caso concreto donde habría que determinar si esa garantía constitucional que supone la imparcialidad del Juez no se ha vulnerado. Muestra de esa casuística es la reciente STC 164/1988, de 26 de septiembre, que en un supuesto de hecho análogo al presente desestimó el recurso de amparo por entender que el órgano judicial —aparte de realizar algunas actividades procesales, que no pueden considerarse instructoras, como la reclamación de antecedentes penales e informes de conducta— se limitó a señalar fecha para la celebración del juicio oral, admitiendo las pruebas propuestas, es decir, meros actos de ordenación del proceso, sin practicar diligencia alguna que implicara averiguación, calificación o juicio sobre los hechos.

No es esto lo ocurrido en el caso que ahora se enjuicia. Consta, en efecto, en las actuaciones, que el Juez no se limitó a simples actos de ordenación procesal, sino que, por las circunstancias del hecho —injurias o desacato entre autoridades— practicó diligencias propias de una investigación, tendentes, como es lógico, a determinar la existencia y veracidad de las imputaciones de la denuncia, entre las cuales cabe indicar las declaraciones tomadas por dicho Juez a los protagonistas del hecho y a diversos testigos, dictando después un Auto de libertad provisional para el Alcalde denunciado, todo ello, como previene la Ley, antes de convocar el juicio oral por el procedimiento especial que la misma previene.

De acuerdo, pues, con la doctrina de las Sentencias citadas, es claro que se está ante un supuesto en el que, al menos —y como afirma el Fiscal— se ha roto la «apariencia de imparcialidad» que constituye también el fundamento de la garantía del Juez decisor ajeno a la investigación previa, tal como, refiriéndose a esa apariencia, decía la STC 145/1988 en su también citada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso De Cubber, 26 de octubre de 1984) y en su alusión de que va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables.

(Sentencia núm. 11/1989, de 24 de enero. RA 693/88. «BOE», de 20 de febrero de 1989.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULOS 238 y 240.2

Recurso de nulidad contra sentencia firme

Sin necesidad de llevar a cabo un recorrido exhaustivo de la doctrina elaborada en esta sede sobre dicha materia, es oportuno recordar que la STC 114/1986 —al tratar de un supuesto en el que el órgano judicial competente dictó Sentencia en la fase de apelación de un procedimiento civil sin haber oído al interesado en el recurso de apelación, no obstante haber comparecido aquél en tiempo oportuno como apelado, siendo la causa de tal incomparecencia atribuirle exclusivamente a un error u omisión del Tribunal— se refiere a la reiterada doctrina sobre el ámbito en que se desenvuelve el derecho a la tutela judicial efectiva, afirmando que comprende, entre otros, el derecho a la audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, «el cual se convertiría en inútil e imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia (...) mediante las oportunas citaciones y notificaciones señaladas por la Ley procesal», siendo evidente que si tal actividad no se realiza por el órgano judicial, aun por error, «no sólo se contraría la Ley ordinaria, sino que por producirse indefensión, trasciende al ámbito constitucional y en se plano debe ser considerada» (fundamento jurídico 2.º). A igual conclusión llega la STC 112/1987, cuando al conceder el amparo solicitado frente a una Sentencia dictada *inaudita pars*, califica a las circunstancias allí concurrentes como objetivamente ajenas a la parte y causantes, también objetivamente, de la indefensión que se denuncia.

Son varios los pronunciamientos en los que este Tribunal ha puesto de manifiesto, tras el análisis detenido del trámite en el proceso judicial previo, que la *lesión o vicio procesal originario desencadenante, en principio, de la quiebra del derecho fundamental* invocado ha de identificarse en casos como el presente con el momento procesal en que, debiendo serlo, no fue llamado a juicio el interesado, con la consecuencia de que se dictara Sentencia sin haberse podido ejercitar la debida y necesaria contradicción.

En el caso ahora examinado (como en el resuelto por la STC 194/1987, entre otras), y teniendo presente lo que dispone la LOPJ (art. 240.2) es patente que la Audiencia Provincial no tenía otra posibilidad de actuación que la que llevó a término, por no existir cauce legal para acceder a la petición de nulidad, puesto que ya había recaído Sentencia —y Sentencia definitiva— en la segunda instancia, lo que es coherente con el principio de respeto a la cosa juzgada y, por tanto, y también, al principio de seguridad jurídica (STC 148/1988, fundamento jurídico 5.º). Pero lo anterior no puede constituir un obstáculo para que este Tribunal, al que corresponde la defensa última de los derechos fundamentales en cuanto representa no sólo una garantía del individuo, sino también «elementos objetivos del ordenamiento, dotados de importancia y protección máximas» (STC 163/1986), deba amparar, si así corresponde, al demandante en cuanto ha sido condenado en un proceso en el que el propio órgano judicial sentenciador reconoce que, objetivamente, y sin culpa del ahora recurrente, ha faltado la obligada y necesaria contradicción. Quiere decirse que, aun cuando la lesión del derecho fundamental denunciada no haya podido ser remediada por el órgano judicial, porque no po-

día serlo, no queda exenta de posible reparación y amparo (STC 159/1988). En efecto, tras la supresión del incidente de nulidad de actuaciones en la Ley procesal y la correlativa regulación de la materia de nulidad de los actos judiciales en la LOPJ (arts. 238 y siguientes), son tres las vías a través de las cuales puede obtenerse la declaración de nulidad de las actuaciones procesales cuando están afectadas por vicios que alcanzan la trascendencia que indica el art. 240.1 de la LOPJ, a saber, la primera, la consistente en denunciar la concurrencia de tales vicios a través de la interposición de los recursos articulados por las leyes procesales (art. 742 LEC y 240.1 LOPJ); la segunda, mediante declaración de oficio por parte del órgano judicial de la nulidad, siempre que el vicio no sea subsanable ni haya recaído aún Sentencia definitiva (art. 240.2 LOPJ), y la tercera, acudiendo a «los demás medios que establezcan las leyes procesales» (art. 240.1, *in fine*, de la LOPJ) (STC 191/1988).

Aparece, pues, como doctrina constante la innecesariedad de todo pronunciamiento acerca de la relevancia constitucional, en el propio ámbito de la jurisdicción ordinaria, el efecto o resultado de la aplicación del art. 240 de la LOPJ, en sus propios términos, es decir, de la prohibición para todo Juez o Tribunal de anular, simplemente por Auto o resolución inferior, una Sentencia definitiva, es decir, firme a estos efectos, o, lo que es lo mismo, no susceptible ya de recurso, salvo los extraordinarios de audiencia en rebeldía, casación y revisión, cuando, evidentemente, procedan. Conclusión que, por otro lado, podría tener también su base o fundamento en la consideración —utilizando el criterio de la *mens legislatoris*— de que el legislador de la LOPJ, de 1985, pudo tener en sus previsiones la existencia del recurso de amparo, del ordinario o judicial, aún no regulado, pero sobre todo del constitucional, hoy utilizable como último recurso para la restauración del derecho constitucional vulnerado, salvando así el principio de la cosa juzgada y evitando al tiempo (con la jurisdicción única y unificadora de este TC) la inseguridad jurídica que se provocaría con la eventual aparición de diversos criterios judiciales en la aplicación casuística de los decretos de nulidad.

Por lo demás, y en cuanto a la vulneración del derecho que se alega, es decir, el de audiencia en juicio o celebración de vista de un recurso para la que el apelado no fue citado —aquí el recurrente— es clara la estimación del recurso, dado el evidente y explícito reconocimiento de la circunstancia de hecho que originó aquella violación, reconocida por la propia Sala sentenciadora, es decir, el extravío del escrito de la parte personándose para la vista del recurso, en lo que ésta no tuvo intervención ni, por tanto suele serle reprochado. Situación creada análoga igual a los supuestos ya resueltos por las Sentencias de este Tribunal citadas, lo que excusa la reiteración de sus argumentos, antes apuntados y válidos para otorgar el amparo que se solicita y en sus propios términos, es decir, los de acordar la nulidad de las actuaciones procesales y decisiones judiciales practicadas y emitidas desde la presentación del escrito de personación a partir de lo cual la Audiencia podrá acordar lo que proceda en el ámbito de sus facultades.

(Sentencia núm. 22/1989, de 1 de febrero. RA 117/86. «BOE», de 28 de febrero de 1989.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

ARTÍCULO 248.4

Instrucción sobre recursos

El incumplimiento de lo establecido en el art. 248.4 de la LOPJ no siempre tiene relevancia constitucional; por el contrario, conforme a la propia jurisprudencia de este Tribunal, es preciso distinguir ente la mera falta de indicación y la mención equivocada, e incluso entre aquellos supuestos en que la parte está asistida de Letrado y aquellos otros en los que ésta no cuenta con dicha sentencia.

En efecto, la llamada «instrucción sobre recursos» pretende facilitar a las partes el acceso a los mismo, pero, siendo una institución conforme con los principios que inspiran el art. 24.1 CE, ello no quiere decir que cada vez que un Tribunal omita efectuar el correspondiente anuncio deba entenderse que, además de infringir la legalidad ordinaria ignore el citado precepto constitucional.

La institución tiene ciertamente como finalidad auxiliar, y no entorpecer, el acceso a los medios de impugnación previstos por la ley y, por tanto, no puede cargarse a la parte con las consecuencias perjudiciales de los errores judiciales. Tendría indudable trascendencia constitucional si, en virtud de una mención inexacta, se hiciera adoptar a la parte una postura procesal equivocada, no exclusivamente atribuible a su negligencia o impericia, dada la indudable autoridad inherente a la comunicación judicial, y haciendo inaccesible la vía del recurso. Pero no tiene el mismo alcance la simple omisión, que debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sea suplida por la propia parte del proceso, especialmente si tiene la asistencia de Letrado (SSTC 70/1984, 172/1985 y 145/1986).

Lo expuesto funda la procedencia de excluir en el presente supuesto cualquier significado constitucional a la falta de indicación del recurso denunciada, ya que la recurrente actuaba con la dirección técnica de Abogado y, estando tanto el recurso utilizable, como el plazo hábil para hacerlo, expresamente indicados en el mencionado art. 787 de la LECr., ningún obstáculo serio existía para la observancia de la exigencia temporal, pues la omisión denunciada ni le vinculaba ni le eximía de la carga de suplirla, solicitando, incluso, si ello fuera preciso, la oportuna aclaración judicial sobre el régimen de impugnación del auto.

(Sentencia núm. 36/1989, de 14 de febrero. RA 718/88. «BOE», de 2 de marzo de 1989.—Ponente: Luis López Guerra.)